

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Martes 29 de mayo de 1956

Núm. 150

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 27 de abril de 1956, orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, adaptado a los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954	3474	a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz	3490
Otro de 14 de mayo de 1956 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción de una nave para talleres en la Zona Industrial del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo)	3481	Orden de 23 de mayo de 1956 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, con carácter interino, a don Juan Antonio Bolea Foradada, y destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz	3496
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al General de División del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanedo	3481	Otra de 23 de mayo de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Antonio Estella Escudero, Abogado Fiscal de entrada	3490
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña (segundo expediente)	3481	Otra de 23 de mayo de 1956 por la que se concede un plazo para que los Procuradores de Getafe, Colmenar Viejo y Alcalá de Henares puedan solicitar su incorporación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	3490
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 20 de abril de 1956 por el que se nombra Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, a doña Josefa Cabrera Rodríguez	3483	Otra de 23 de mayo de 1956 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Seguros a don Juan Ramiro Fernández Espeso, excedente voluntario	3491
Otro de 27 de abril de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio Asilo de Niñas Huérfanas sito en San Sebastián, falda de Ulla, «Teresa Enea»	3483	MINISTERIO DE MARINA	
Otro de 27 de abril de 1956 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio para Escuela de Trabajo en Avilés	3483	Orden de 19 de mayo de 1956 por la que se convoca examen concurso oposición para cubrir una plaza de Maestro segundo (Relojero) en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz)	3491
Otro de 14 de mayo de 1956 relativo a la aptitud física de los aspirantes a los estudios y al ejercicio oficial del Magisterio Primario	3483	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 14 de mayo de 1956 por el que se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia	3484	Orden de 11 de mayo de 1956 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de un transformador alta tensión, completo, destinado al Laboratorio de Electrotécnica de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales	3491
Otro de 14 de mayo de 1956 por el que se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Lérida	3484	Otra de 17 de mayo de 1956 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros de Accidentes del Trabajo a la «Mutualidad Aseguradora de los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de la comarca de los partidos judiciales de Novelda, Monóvar y Villena»	3491
Otro de 14 de mayo de 1956 por el que se aprueba el proyecto de obras de reforma de ampliación de la Facultad de Medicina, bloque central, de la Universidad de Valladolid	3485	Otra de 17 de mayo de 1956 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros de Accidentes del Trabajo, con ámbito provincial, a la «Mutualidad Patronal de Vinos y Aguardenientes»	3492
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 27 de abril de 1956 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la primera subzona del canal de Aragón y Cataluña, sita en la margen izquierda de la Clamor Amarga (Lérida y Huesca)	3485	Otra de 17 de mayo de 1956 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Seguros a la «Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Alberique» para realizar las operaciones de Seguros indicadas en su título	3492
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 25 de mayo de 1956 por la que se incluye en el Reglamento de Dietas y Viáticos al personal de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español	3490	Otra de 17 de mayo de 1956 por la que se autoriza la inscripción de la «Mutua Ibérica de Seguros» en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros en el Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria, con ámbito limitado a la ciudad de Valencia	3492
Otra de 25 de mayo de 1956 por la que se dispone cómo ha de quedar integrada la Comisión encargada de redactar un proyecto de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual y el Reglamento para su ejecución	3490	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 23 de mayo de 1956 por la que se nombra con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada a don Felipe Martínez Anguita, y destinándole		Orden de 22 de mayo de 1956 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo que se cita	3492
		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
		Orden de 30 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 3.259, promovido por «Carbonell y Compañía de Córdoba, S. A.»	3492
		Otra de 8 de mayo de 1956 por la que se readmite al servicio del Estado, con imposición de las sanciones que se indican, al Ayudante de Obras Públicas don José Joaquín Andolz Aguilár	3492

PAGINA

PAGINA

- Orden* de 3 de mayo de 1956 por la que en virtud de expediente de revisión se levantan y dejan sin efecto las sanciones impuestas en su día al Ayudante de Obras Públicas don Angel Ramón de la Morena 3492
- Otra de 17 de mayo de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus mismos términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 3.293, promovido por don Ricardo Costillas Pérez en nombre de la Sociedad «Crédito de la Construcción, S. A.» 3493
- Otra de 18 de mayo de 1956 por la que se dispone la separación definitiva del servicio del Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles don José María Rodríguez del Valle Fernández 3493

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 17 de abril de 1956 por la que se convoca concurso especial de traslados entre Regentes y Maestros de Secciones de anejas a Escuelas del Magisterio..... 3493
- Otra de 18 de abril de 1956 por la que se acuerda dar la oportuna corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria por haber sido concedida la excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora a doña Elena Gozalo Blanco 3494
- Otra de 24 de abril de 1956 por la que se hace pública la división en tercios de la relación única de Profesores y Profesoras Especiales de Música de Escuelas del Magisterio 3494
- Otra de 26 de abril de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras de conservación en el monasterio de El Paular (Madrid), monumento nacional, importante pesetas 398.673,58 3494
- Otra de 28 de abril de 1956 por la que se distribuye crédito de 200.000 pesetas para gastos de material no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria. 3494
- Otra de 30 de abril de 1956 por la que se proroga el nombramiento de don Pedro Gual Villalbi en el cargo de Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona 3495
- Otra de 30 de abril de 1956 por la que se distribuye un crédito de la Dirección General de Enseñanza Media (1.236.000 pesetas) 3495
- Otra de 5 de mayo de 1956 por la que se aprueba la venta en pública subasta notarial de dos fincas de la Fundación «Escuelas Jado», instituida en Erandio (Vizcaya). 3495
- Otra de 5 de mayo de 1956 por la que se clasifica la Fundación benéfico-docente «Escuela Benéfica de Nuestra Señora de la Consolación», en la villa de Forcall (Castellón de la Plana) 3495
- Otra de 17 de mayo de 1956 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1954 de la Universidad de Valladolid 3496
- Otra de 23 de mayo de 1956 por la que se anuncia subasta pública de mobiliario y material para Escuelas del Ma-

- gisterio e Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria 3496
- Orden* de 12 de mayo de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Médicos de guardia, vacantes en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona ... 2498

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden* de 11 de mayo de 1956 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector general de segunda clase don Nicolás García Carrasco, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Valladolid 3498
- Otra de 18 de mayo de 1956 por la que se dictan normas para resolver los casos dudosos de clasificación de piensos y especialidades farmacéuticas aplicadas a la ganadería 3498
- Otra de 19 de mayo de 1956 por la que se convoca concurso para la concesión de títulos de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos» ... 3499

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Orden* de 12 de mayo de 1956 por la que se convocan exámenes para habilitar el ejercicio de la profesión libre de Correos de Turismo 3499

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.**—*Subsecretaria.*—Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante los meses de marzo y abril de 1956 3501
- OBRAS PUBLICAS.**—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Anunciando concurso de las obras del proyecto de replanteo del pantano de Contreras, en el río Cabriel (Valencia y Cuenca) 3502
- Anunciando concurso de las obras de ampliación de la galería de alumbramiento de aguas subálveas del río Guadalfeo para la implantación de nuevos riegos en Motril y Salobreña (Granada) 3502
- Anunciando las subastas de las obras que se indican ... 3502
- EDUCACION NACIONAL.**—*Dirección General de Enseñanza Laboral.*—Nombrando Capataz del Campo de Prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro a favor de don Basilio Aguirre Romanos 3503
- Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.* Convocando concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Médicos de guardia en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. 3504
- INDUSTRIA.**—*Dirección General de Industria.*—Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan 3504
- ANEXO UNICO.**—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de abril de 1956, orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, adaptado a los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, promulgada con la finalidad de establecer una regulación uniforme de todas las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de la Administración Civil del Estado, prevé en la segunda de sus disposiciones adicionales que ha de procederse por todos los Ministerios a acomodar los Reglamentos y disposiciones que rigen los distintos Cuerpos a los preceptos de la referida Ley. Mas en lo que se refiere a las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal, contenidas en el Decreto Orgánico de diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, con las modificaciones introducidas en el mismo por el

de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, es aconsejable que, al propio tiempo que se da cumplimiento a las previsiones de aquella Ley, se introduzcan en la regulación de dichos Cuerpos algunas reformas que la práctica viene demandando, inspiradas en un criterio de uniformidad y de mayor claridad y garantía de los derechos y deberes de los funcionarios, así como en el propósito de completar la regulación de materias, en las que actualmente se acusan algunas lagunas o deficiencias. Esta necesidad, unida a las ventajas de evitar una dispersión de las normas reglamentarias de estos Cuerpos, ya producida por las reformas del Decreto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, pero que se acentuaría de dictarse otra disposición referida solamente a algunos aspectos parciales, y la de facilitar una mejor sistematización y encaje de los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, han hecho que se estime conveniente la redacción y un nuevo y completo texto de Reglamento Orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con los infor-

mes emitidos por la Presidencia del Gobierno y el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal

CAPITULO PRIMERO

Funciones y categorías

Artículo primero.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal son funcionarios públicos, que forman un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia y prestan sus servicios en los Juzgados Municipales y Comarcales, así como en los de Paz de población superior a cinco mil habitantes, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Actuarán a las órdenes directas del Juez correspondiente y bajo la inmediata dependencia del Secretario, estando obligados al cumplimiento de las órdenes que de éste reciban relativas al trabajo, despacho y tramitación de los asuntos y expedientes del Juzgado. Asimismo están facultados para desempeñar las funciones de los Secretarios en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia judicial y sustituirles legalmente en todas las actuaciones y asuntos atribuidos a la competencia de los respectivos Juzgados, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, no pudiendo ejercer otras sustituciones o comisiones en Organismos distintos sin la previa y expresa autorización del Ministerio de Justicia.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Oficiales Habilitados estará integrado por las siguientes categorías:

- Oficiales Habilitados de primera.
- Oficiales Habilitados de segunda.
- Oficiales Habilitados de tercera.

Estas categorías serán personales y tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso de una a otra implique necesariamente cambio de destino para el funcionario promovido.

Artículo tercero.—Los Oficiales Habilitados percibirán los haberes y demás emolumentos que, con arreglo a su categoría, tuvieran señalados por las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Dichos funcionarios tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO II

Incapacidades e incompatibilidades

Artículo quinto.—No podrán ejercer el cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal:

Primero.—Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo.—Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos.

Tercero.—Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de su función.

Cuarto.—Los quebrados no rehabilitados.

Quinto.—Los concursados no declarados inculpables.

Sexto.—Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Séptimo.—Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo sexto.—El ejercicio del cargo de Oficial Habilitado es incompatible:

Primero.—Con el de cualquier otro cargo o empleo público que esté dotado con sueldo del Estado, Provincia o Municipio, a no ser que la compatibilidad con el mismo haya sido declarada por una Ley.

No obstante, podrán ejercer la función docente pública atribuida al Estado, Provincia o Municipio, y la particular en cualesquiera de sus manifestaciones, siempre que con esta última no se produzca relación de de-

pendencia con Empresas u Organismos privados y obtengan en todo caso la previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Segundo.—Con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Tercero.—Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

Cuarto.—Con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador, Gestor administrativo, o empleado al servicio de los mismos.

Quinto.—Con el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados del lugar donde presten sus servicios.

Asimismo no podrán ejercer su cargo en los Juzgados en que actúen como Juez, Fiscal o Secretario un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco, se acordará la traslación, fuera de concurso, del Oficial Habilitado que resulte afectado por ella, a ménos que su nombramiento para el cargo fuera anterior al de aquel que motive la incompatibilidad. Dicho traslado tendrá en todo caso lugar previo el expediente gubernativo a que se refiere el artículo quince de este Decreto.

CAPITULO III

Ingreso en el Cuerpo

Artículo séptimo.—El ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal tendrá lugar por la última categoría y mediante oposición en un doble turno: restringido y libre.

A la oposición restringida podrán concurrir los Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal, varones y mayores de edad, que lleven dos años de servicios efectivos en el Cuerpo respectivo y no tengan en todo caso nota desfavorable en su expediente personal.

Los aspirantes a ingreso mediante la oposición libre deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera.—Ser españoles.

Segunda.—Varones y de estado seglar.

Tercera.—Mayores de edad.

Cuarta.—Carecer de antecedentes penales.

Quinta.—Haber observado buena conducta pública y privada.

Sexta.—No padecer defecto físico o enfermedad que les incapacite para el ejercicio del cargo.

Artículo octavo.—Las oposiciones, tanto en el turno libre como en el restringido, tendrán un carácter teórico-práctico y serán convocadas por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, determinándose en la Orden de convocatoria el número de plazas que hayan de proveerse y todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma.

El Tribunal calificador de las oposiciones será designado por el mismo Ministerio y estará integrado por un Magistrado, que lo presidirá; un funcionario de la Carrera Fiscal, un Juez o Fiscal municipal o comarcal y un Secretario de la Justicia Municipal de primera o segunda categoría que reúna la condición de Letrado que figurarán como vocales, y un funcionario del Ministerio que sea Licenciado en Derecho y se halle adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que ejercerá las funciones de Secretario. Para la práctica de los ejercicios, el Tribunal deberá actuar en la Audiencia o Audiencias Territoriales que el Ministerio de Justicia designe en la Orden de convocatoria.

CAPITULO IV

Nombramiento y posesión

Artículo noveno.—Terminadas las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, y aprobada que sea por el Ministerio la propuesta formulada por el Tribunal calificador, los que en ella figuren serán destinados a las plazas vacantes existentes, debiendo, antes de entrar a ejercer su cargo, prestar juramento ante el Juez correspondiente con la fórmula establecida en las disposiciones en vigor, y sin que en lo sucesivo tengan de nuevo que jurar ningún cargo.

Artículo décimo.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las islas Canarias, o que estando residiendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Estos plazos podrán reducirse a quince y treinta días, respectivamente, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad, y por otros treinta días como máximo.

A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia, se acompañará certificación facultativa, expedida o visada por un Médico forense, que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de desplazamiento.

Los que transcurrido el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, no se presentaren a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al cargo y a formar parte del Cuerpo de Oficiales Habilitados.

La posesión se hará constar en el libro de personal del Juzgado, y se dará cuenta de ella al Ministerio de Justicia, para constancia en el expediente personal del interesado.

Artículo once.—Si el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados tuviere lugar durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, el interesado, dentro del plazo posesorio, habrá de acreditar dicha circunstancia mediante la aportación del correspondiente certificado expedido por el Jefe de la Unidad a que pertenezca, y, a su vista, el Ministerio de Justicia lo considerará posesionado de su cargo a efectos legales y en situación de excedencia especial, consignándose en la diligencia de posesión correspondiente la aplicación de los beneficios inherentes a la expresada situación. En este caso, el juramento exigido deberá ser prestado cuando cese la situación de excedencia y se incorpore el funcionario a su destino.

Artículo doce.—La condición de funcionario público sólo se ostentará desde la toma de posesión en el primer destino obtenido con arreglo al procedimiento legal que se establece en este Decreto. No obstante, la antigüedad en el Cuerpo y de servicios se computará desde la fecha del nombramiento, siempre que se tomare posesión dentro del plazo legal. Si se hubiere disfrutado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se contará desde la fecha de la posesión efectiva.

CAPITULO V

Provisión de vacantes y ascensos

Artículo trece.—Toda vacante de Oficial Habilitado que se produzca se comunicará telegráficamente al Ministerio de Justicia por el Juez respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse producido.

Artículo catorce.—La provisión de vacantes se verificará mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndose un plazo de diez días naturales para que los solicitantes puedan formular sus instancias directamente al Ministerio, expresando en ellas las plazas a que aspiran, numeradas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan. Los funcionarios que tengan sus destinos en las islas Canarias, Baleares o Marruecos podrán cursar sus solicitudes telegráficamente, sin perjuicio de remitir las instancias por correo.

Las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo. Los Oficiales que hubiesen obtenido destino a su instancia en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrir un año computado desde la fecha en que hubieren tomado posesión de aquél.

El plazo para tomar posesión en los cambios de destino será el señalado en el artículo diez de este Decreto, con excepción de aquellos traslados que tengan lugar de uno a otro Juzgado de la misma localidad, en los cuales la toma de posesión deberá efectuarse dentro del siguiente día hábil al del cese en el cargo anterior.

Artículo quince.—Los Oficiales Habilitados podrán ser trasladados forzosamente, por el Ministerio de Justicia,

como consecuencia de expediente gubernativo, por razón de incompatibilidad o por otra causa legal.

El expediente será instruido por el Juez de Primera Instancia, con audiencia del interesado e informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, que lo elevará al Ministerio para la resolución correspondiente.

Artículo dieciséis.—Los ascensos de una a otra categoría, dentro del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, se efectuarán por rigurosa antigüedad entre los funcionarios pertenecientes a la categoría inmediata inferior, con sujeción a los dos siguientes turnos alternativos

Primero.—Antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo.

Segundo.—Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Todos los ascensos surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de la fecha en que se hubiere producido la vacante que origine la promoción.

CAPITULO VI

Residencia, licencias, permisos y sustituciones

Artículo diecisiete.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal están obligados a residir en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de licencia, permiso u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será corregida disciplinariamente en la forma que se previene en este Decreto, anotándose la corrección en el expediente personal del funcionario y comunicándose al Ministerio de Justicia.

Artículo dieciocho.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Aparte de las licencias, los Oficiales Habilitados podrán disfrutar, para asuntos propios, de permisos de tres días, sin que el número de ellos exceda de seis en el año natural ni de dos dentro de cada mes. Estos permisos serán con sueldo entero y podrán concederse por el Juez respectivo, previa la comprobación de la necesidad de su uso.

Artículo diecinueve.—Las licencias ordinarias se concederán con derecho al percibo de haberes y podrán ser de más de tres días hasta quince o de dieciséis hasta treinta, pero sin que la suma de las concedidas dentro del año natural pueda exceder de este último plazo. Estas licencias no podrán enlazarse entre sí, ni con los permisos, y en su cómputo se excluirán estos últimos. Corresponde su concesión al Juez respectivo cuando no pase de ocho días; si fuere por tiempo mayor, sin exceder de quince, al Juez de Primera Instancia, y en los demás casos, al Presidente de la Audiencia Territorial.

Artículo veinte.—Los permisos y licencias para asuntos propios se concederán a petición del interesado, siendo requisitos indispensables para ello que el funcionario se halle al corriente en el despacho de los asuntos que le estén encomendados y que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

Estas licencias y permisos empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, entendiéndose caducadas si transcurriese dicho plazo sin haberse hecho uso de ellas, a menos que la causa que lo haya impedido sea la necesidad del servicio.

Artículo veintiuno.—El Oficial Habilitado que no pueda asistir al Juzgado por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo así al Juez respectivo, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia por telegrafo. La baja por enfermo no autoriza para ausentarse de la localidad sin previo permiso.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad en el año natural, pasase de diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por escrito. Del mismo modo tendrá que proceder si pasase del quinto día en caso de segunda enfermedad en el año natural.

Artículo veintidós.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con derecho al percibo del sueldo entero.

Si, no obstante dicha prórroga la enfermedad persiste-

tiense, el interesado elevará instancia al citado Departamento, manifestando la imposibilidad de reintegrarse al servicio, y dicho Centro, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Artículo veintitrés.—Las solicitudes de licencia por razón de enfermedad y las de prórroga, en su caso, deberán ser cursadas por conducto y con el informe del Juez respectivo o en su defecto, informadas por el de la localidad donde el funcionario se encuentre, y a ellas se acompañará necesariamente certificación facultativa, expedida o visada por el Médico forense, acreditativa de la certeza de la enfermedad, de la imposibilidad que produzca para el trabajo profesional y del tiempo aproximado por el que se precise la licencia.

Estas licencias empezarán a contarse desde la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, salvo el caso de que éste estuviese dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto el cómputo se iniciará desde la fecha de la baja.

Artículo veinticuatro.—De toda concesión de permiso o licencia, así como de la fecha en que comienza su uso y de la reincorporación del funcionario al servicio una vez finalizados, se dará cuenta al Ministerio de Justicia, que podrá declarar caducados, por conveniencia del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinado territorio o Juzgado.

Artículo veinticinco.—Los Oficiales Habilitados con destino en un mismo Juzgado se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o licencia, y de no haber en el Juzgado más que un funcionario de esta clase, será sustituido en los mismos casos por el auxiliar más antiguo, habilitado a tal fin por el Juez.

CAPITULO VII

De las situaciones administrativas dentro del Cuerpo de Oficiales Habilitados y de la jubilación

Artículo veintiséis.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo, se hallarán en una de estas situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Artículo veintisiete.—Se hallarán en servicio activo. **Primero.**—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal que sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo, aun cuando, autorizados por el Ministro de Justicia, desempeñen, además, destinos en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

Segundo.—Cuando con autorización del mismo Ministerio sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que se fije por la oportuna Orden ministerial.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponden con arreglo a las Leyes.

Artículo veintiocho.—Pasarán a la situación de supernumerarios:

Primero.—Los que, previa autorización del Ministerio de Justicia, presten servicios no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo, en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos.

La autorización ministerial será también precisa cuando el Oficial pretenda pasar a distinto Organismo autónomo, y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo.—Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero.—Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Artículo veintinueve.—Los declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría en el Cuerpo de Oficiales Habilitados, produciendo vacante, que será cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como si estuvieran en servicio activo.

Artículo treinta.—Los Oficiales Habilitados que cesen temporalmente en el ejercicio de sus cargos y no tengan derecho a situación diferente, con arreglo a los preceptos de este Decreto, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Artículo treinta y uno.—Serán declarados en situación de excedencia especial los Oficiales Habilitados que desempeñen cargos:

Primero.—De libre nombramiento del Jefe del Estado.

Segundo.—De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Tercero.—Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

No obstante lo establecido anteriormente, no procederá la declaración de excedencia especial respecto de los Oficiales Habilitados que fueren designados en la forma expresada para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Artículo treinta y dos.—Los excedentes especiales a que se refiere el artículo anterior, mientras desempeñen el cargo conferido, tendrán derecho a seguir ascendiendo en el Escalafón y a que se les compute a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Se les reservará la plaza que sirvan al ser declarados en excedencia especial y podrán seguir percibiendo el sueldo correspondiente a su categoría si renuncian al del cargo para el que fuesen nombrados.

Artículo treinta y tres.—Tendrá también la consideración de excedencia especial la producida por incorporación del funcionario al servicio militar, durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible su destino en el Ejército con el que se hallare desempeñando como Oficial Habilitado de la Justicia Municipal.

Los excedentes especiales por razón de servicio militar obligatorio tendrán derecho a que se les reserve la plaza que se hallaren sirviendo al incorporarse al Ejército, computándoseles a todos los efectos el tiempo de permanencia en filas, pero sin devengar haberes.

Artículo treinta y cuatro.—La excedencia forzosa se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Oficial Habilitado tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando, con carácter forzoso, cese en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría, siendo el tiempo que dure tal situación de abono a todos los demás efectos.

Artículo treinta y cinco.—La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Oficial Habilitado que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reingreso.

Artículo treinta y seis.—Procederá la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el Oficial Habilitado que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté, en alguno de éstos, en cualesquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que, por su conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio activo y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Será de aplicación la excedencia voluntaria que se previene en el apartado anterior a los Oficiales supernumerarios que cesen voluntariamente en el Organismo autónomo o del Movimiento donde presten sus servicios, sin previa solicitud de reingreso al servicio activo, o pase a la situación de excedencia especial, forzosa o voluntaria del apartado A), o bien cuando, sin la autorización ministerial correspondiente, se hubieren trasladado a otro Organismo autónomo o del Movimiento.

Artículo treinta y siete.—No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su ca-

rácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reintegro del funcionario.

Artículo treinta y ocho.—Los excedentes voluntarios, que seguirán figurando en el Escalafón del Cuerpo, pero sin consumir plazas en plantilla, no tendrán derecho al percibo de sueldo ni de ninguna otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los comprendidos en el apartado A) del artículo treinta y seis permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia voluntaria prevista en el apartado B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Artículo treinta y nueve.—El reintegro en el servicio activo del supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, se acordará con efectividad del día siguiente al del cese, en vacante económica de su categoría, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a otra inferior, reservándosele la primera que se produzca en su categoría. De no poder llevarse a efecto el reintegro por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos aplicables al Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta.—Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado B) del artículo treinta y seis. Los Jueces respectivos remitirán oportunamente al Ministerio de Justicia testimonio del acta que se extienda para acreditar la incorporación del funcionario juntamente con el documento justificativo del cese o licenciamiento.

Artículo cuarenta y uno.—El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en vacante de su categoría. Si no la hubiere, y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicarse plaza de categoría inferior que no corresponda al mismo turno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Ministerio de Justicia disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente al servicio activo, en vacante de menor categoría, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará que lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Artículo cuarenta y dos.—Los excedentes voluntarios del apartado A) del artículo treinta y seis, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, habrán de solicitar el reintegro en el Cuerpo de Oficiales Habilitados o en el que elijan, de pertenecer a varios, dentro del plazo de diez días, y de no hacerlo, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo artículo, con efectos desde la fecha de cese en el cargo que hubieren estado desempeñando.

A la solicitud de reintegro deberán acompañar certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados y de la conducta observada. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo de Oficiales Habilitados.

Artículo cuarenta y tres.—Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo treinta y seis que soliciten

la vuelta al servicio activo acompañarán a su solicitud, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro cargo.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los excedentes voluntarios que soliciten el reintegro en el servicio activo tendrán derecho, salvo lo establecido en el artículo siguiente, a que se les reserve la primera vacante en la plantilla de su categoría que se produzca después de haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio, y adjudicada que les hubiese sido la mencionada vacante para reintegro, serán destinados, si lo solicitan, a algunas de las plazas declaradas desiertas en los concursos de traslado. En otro caso deberán concurrir, en las mismas condiciones que los demás Oficiales Habilitados en servicio activo, a los concursos para proveer plazas por traslado.

Cuando el excedente voluntario a quien hubiera sido reservada vacante económica de su categoría para reintegrarse al servicio activo no participe o no obtenga destino en alguno de los dos primeros concursos de traslado a que en su caso debe concurrir, la dotación económica de su categoría que durante ese plazo le hubiera estado reservada será cubierta en forma reglamentaria, sin perjuicio de que el excedente pueda hacer efectivo su derecho a reintegrarse con ocasión de las sucesivas que se produzcan, con las mismas limitaciones.

Los Oficiales Habilitados que reintegren al servicio activo procedentes de la situación de excedencia voluntaria serán colocados en el escalafón del Cuerpo en la misma categoría que tenían al ser declarados en la expresada situación, con sujeción al tiempo de servicios efectivos que tuvieren acreditado en ella.

Artículo cuarenta y cinco.—Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero.—Excedentes forzosos.

Segundo.—Supernumerarios.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Artículo cuarenta y seis.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal serán jubilados con carácter forzoso al cumplir los setenta años.

Los jubilados tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece para los funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO VIII

Responsabilidades, suspensiones, correcciones disciplinarias y separaciones

Artículo cuarenta y siete.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal se hará efectiva, en todo lo no dispuesto por este Decreto, con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma actualmente vigentes o que en lo sucesivo fueran dictadas.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal serán suspendidos de sus funciones:

Primero.—Cuando la suspensión les fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Segundo.—Cuando fueran procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.—Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Cuarto.—Cuando se promoviera expediente para su separación.

En el primer caso la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos segundo y tercero, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el cuarto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

El Juez Instructor de la causa, en los casos segundo y tercero, y la autoridad que conociere del expediente, en el cuarto, fijarán al suspenso una parte de su sueldo.

que no podrá ser inferior al treinta por ciento de aquél, sin exceder del cincuenta por ciento.

Podrá también acordar la suspensión, en el caso de procesamiento, la autoridad que, con independencia de las actuaciones judiciales, instruya diligencias de carácter gubernativo.

De todo acuerdo de suspensión se dará cuenta por la autoridad que lo adoptare al Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y nueve.—Podrán ser corregidos disciplinariamente los Oficiales Habilitados de las Justicia Municipal:

A) Cuando procedan con negligencia o descuido no grave en el cumplimiento de los deberes de su cargo o infrinjan las normas relativas al régimen interior del Juzgado en que presten servicios.

B) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les están encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación judicial.

C) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

D) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

E) Cuando no acudan a la oficina o al lugar donde deban prestar sus servicios sin causa legal que lo justifique, siempre que dicha ausencia sea por tiempo inferior al determinante de la presunción de abandono de destino.

F) Cuando dejen de posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o no se incorporen a su cargo al finalizar el disfrute de la licencia o permiso, siempre que el retraso fuere inferior a diez días y no sean reincidentes.

G) Cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el desempeño de cargos o en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa que corresponda, siempre que no fueren reincidentes.

Artículo cincuenta.—Las correcciones que podrán imponerse a los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal son las siguientes:

- A) Apercibimiento.
- B) Reprensión a puerta cerrada.
- C) Multa hasta 200 pesetas.
- D) Suspensión de empleo y privación de emolumentos por plazo de uno a seis meses.

La corrección de apercibimiento podrá imponerse de plano por el Juez correspondiente al Juzgado en que ejerciera su cargo el funcionario. Contra dicha corrección podrá el interesado recurrir en súplica en el plazo de cinco días, ante el propio Juez que la hubiere impuesto.

Las correcciones de reprensión y multa podrán ser impuestas asimismo por el propio Juez, previa la práctica de una sumaria información, con intervención del interesado. Contra las correcciones de reprensión y multa podrá recurrirse en apelación en el plazo de diez días ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, sin que su decisión pueda ser recurrida.

La de suspensión de empleo y privación de emolumentos se impondrá por el Juez de Primera Instancia correspondiente, previa instrucción del oportuno expediente con audiencia del interesado e informe del Juez Municipal, Comarcal o de Paz. Contra la resolución que imponga la corrección disciplinaria de suspensión de empleo y privación de emolumentos podrá el expedientado interponer recurso ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva en el plazo de diez días, sin que contra dicha resolución pueda tener lugar ningún otro recurso.

De las correcciones impuestas, una vez que sean declaradas firmes, se dará cuenta al Ministerio de Justicia para constancia en el expediente personal del interesado.

Artículo cincuenta y uno.—Los Oficiales Habilitados de las Justicia Municipal podrán ser separados de sus cargos:

Primero.—Cuando sean contumaces en la comisión de faltas previstas en alguno de los cuatro primeros apartados del artículo cuarenta y nueve de este Decreto.

Segundo.—Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos de ejercer la función que les está encomendada.

Tercero.—Por abandono de servicio. Incurrirán en abandono de servicio los funcionarios que no acudan a

la oficina o al lugar donde deban prestar sus servicios durante diez días consecutivos sin causa legal que lo justifique, y los que después de finalizada la licencia, permiso, plazo posesorio en los cambios de destino o prórroga de los mismos, en su caso, dejen de posesionarse o incorporarse a su destino, siempre que el retraso exceda del indicado término.

Cuarto.—Cuando, aun sin estar comprendidos en el apartado anterior, fueren reincidentes en la comisión de las faltas previstas en los apartados E), F) y G) del artículo cuarenta y nueve de este Decreto.

Artículo cincuenta y dos.—Los expedientes de separación serán instruidos por el Juez de Primera Instancia del partido, a cuyo fin los Jueces Municipales y Comarcales que al instruir el expediente gubernativo que previene el artículo cuarenta y nueve estimasen que los hechos cometidos pueden ser constitutivos de alguna de las faltas señaladas en el anterior, dictarán por sí o a petición fiscal resolución motivada decretando su abstención en el conocimiento del asunto y remitirán lo actuado al Juez de Primera Instancia, para su tramitación.

Corresponderá resolver los expedientes de separación a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, previo informe del Fiscal, y contra su resolución podrá el interesado recurrir en alzada al Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el plazo de diez días ante la propia Audiencia, la cual lo elevará a dicho Departamento juntamente con el expediente.

CAPITULO IX

Escalafón

Artículo cincuenta y tres.—El Ministerio de Justicia formará el Escalafón del Cuerpo de Oficiales Habilitados, con separación de las categorías que lo integran y constituido por todos los funcionarios del mismo, ya se encuentren en activo o en situación de supernumerarios o excedentes.

En cada categoría se incluirán los Oficiales Habilitados que la constituyan, por orden riguroso de antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Artículo cincuenta y cuatro.—En el Escalafón se consignarán los siguientes datos:

- Primero: Número de orden.
- Segundo: Nombre y apellidos del funcionario.
- Tercero: Fecha de nacimiento.
- Cuarto: Destino actual.
- Quinto: Tiempo de servicios efectivos prestados en la categoría.
- Sexto: Tiempo de servicios efectivos prestados en el Cuerpo.
- Séptimo: Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Oficial Habilitado y la forma de ingreso en el Cuerpo.

Artículo cincuenta y cinco.—El Escalafón se publicará bienalmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en el plazo de los treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a las rectificaciones, y si éstas fueran en número considerable, sería publicado nuevamente el Escalafón integro rectificado.

TITULO II

De los Auxiliares de la Justicia Municipal

CAPITULO PRIMERO

Funciones y categorías

Artículo cincuenta y seis.—Los Auxiliares de la Justicia Municipal son los funcionarios públicos que prestan sus servicios en los Juzgados Municipales y en los Comarcales donde sean necesarios para el ejercicio de la función pública que estos Organismos de la Administración de Justicia tienen encomendada.

Ejercerán sus funciones en el Juzgado a que fueren destinados, a las órdenes inmediatas del Secretario del mismo y bajo la superior autoridad del Juez correspon-

diente, y realizarán cuantos trabajos se les encomiende en relación con el despacho y tramitación de los asuntos y expedientes del Juzgado.

Los Jueces, por sí o a propuesta del Secretario, podrán distribuir los servicios del Juzgado y ordenar el trabajo de los Auxiliares como estimen más conveniente.

Artículo cincuenta y siete.—El Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal estará formado por el personal a que hace referencia el artículo anterior y constituido por las siguientes categorías:

- Auxiliares de la Justicia Municipal de primera.
- Auxiliares de la Justicia Municipal de segunda.
- Auxiliares de la Justicia Municipal de tercera.

Estas categorías serán personales y tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso de una a otra implique necesariamente cambio de destino para el funcionario promovido.

CAPITULO II

Ingreso en el Cuerpo

Artículo cincuenta y ocho.—El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal tendrá lugar, salvo lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por la última categoría y mediante oposición entre los que reúnan las condiciones siguientes:

Primera.—Ser español, de uno u otro sexo, de estado seglar.

Segunda.—Haber cumplido la edad de dieciocho años

Tercera.—No tener antecedentes penales.

Cuarta.—Acreditar buena conducta pública y privada.

Quinta.—No padecer defecto físico o enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.

Artículo cincuenta y nueve.—Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, y se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido en idéntica forma que el de los Oficiales Habilitados.

En la Orden de convocatoria se determinará el número de plazas que hayan de proveerse y todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma.

Artículo sesenta.—Lo dispuesto en el título primero de este Decreto, relativo a los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, será aplicable a los Auxiliares en las materias que no están reguladas en los artículos anteriores.

TITULO III

Agentes de la Justicia Municipal

CAPITULO PRIMERO

Organización y funciones

Artículo sesenta y uno.—Los Juzgados Municipales y Comarcales y los Juzgados de Paz de censo superior a cinco mil habitantes tendrán asignado el personal subalterno de plantilla que exijan las necesidades del servicio.

Este personal constituye el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal, cuyos miembros prestarán servicios a las órdenes inmediatas del Juez y Secretario de los Juzgados en que estén destinados.

Artículo sesenta y dos.—El Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal estará integrado por las siguientes categorías:

- Agentes de la Justicia Municipal de primera.
- Agentes de la Justicia Municipal de segunda.
- Agentes de la Justicia Municipal de tercera.

Estas categorías serán personales, con efectos meramente económicos, sin que la promoción a cualquiera de ellas implique necesariamente cambio de destino para el funcionario promovido.

Artículo sesenta y tres.—Los Agentes de la Justicia Municipal cumplirán las obligaciones que las Leyes y Reglamentos les impongan; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces de quienes dependan; practicarán las diligencias judiciales en que su intervención sea necesaria, de conformidad con lo establecido en las Leyes de

procedimiento; guardarán y harán guardar sala y auxiliarán a los Secretarios y Oficiales Habilitados en los casos en que proceda, no pudiendo excusarse de obedecerlos en todo cuanto afecte al servicio, sin perjuicio de acudir en queja al Juez por los agravios que reciban.

Artículo sesenta y cuatro.—Dentro del Juzgado, los Agentes vestirán traje y corbata de color oscuro, llevando en el lado izquierdo del pecho, y en lugar perfectamente ostensible, una placa insignia como distintivo de su cargo, ajustada al modelo o diseño aprobado por Orden ministerial.

De igual modo vestirán y ostentarán la placa en todas aquellas diligencias en que sea precisa su intervención o asista personalmente el Juez.

Queda terminantemente prohibido el uso de la placa fuera de los actos de servicio.

Artículo sesenta y cinco.—La categoría y mayor antigüedad en ella constituirán motivo obligado de respeto y acatamiento entre los Agentes destinados en un mismo Juzgado, y determinará la jerarquía entre los que en él presten servicio. No obstante, el Juez, para el buen régimen interior del Juzgado, podrá, por sí o a propuesta del Secretario, designar el Agente que haya de actuar como superior de los demás, sin que esta designación lleve consigo modificación alguna en la clase de retribuciones que a cada uno corresponda.

CAPITULO II

Ingreso en el Cuerpo

Artículo sesenta y seis.—El ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal se verificará, salvo lo dispuesto por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por la categoría inferior y mediante oposición, que se convocará por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran.

En la Orden de convocatoria se determinará el número de plazas que han de proveerse, los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ingreso, la materia que ha de ser objeto de los ejercicios correspondientes y la forma de celebrarse la oposición.

Artículo sesenta y siete.—Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal designado por el Ministerio de Justicia, que estará constituido por un Magistrado de la Audiencia Territorial, que actuará de Presidente, y como Vocales, un Juez o un Secretario de la Justicia Municipal y un funcionario del Ministerio de Justicia adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que actuará, además, de Secretario del Tribunal.

Artículo sesenta y ocho.—Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, varón, de estado seglar, mayor de veintiún años, carecer de antecedentes penales, observar buena conducta pública y privada y no padecer defecto físico ni enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.

Artículo sesenta y nueve.—Lo dispuesto en el título primero de este Decreto respecto a los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal será aplicable al Cuerpo de Agentes en todo lo que no esté expresamente regulado en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios de los Cuerpos de Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal a quienes, por aplicación de este Decreto, corresponda variar de situación administrativa para acomodarla en su denominación o en sus efectos a las que en él se definen lo solicitarán del Ministerio de Justicia, con la justificación procedente en cada caso, dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, o no acompañasen la debida justificación, el Ministerio de Justicia hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del apartado B) del artículo treinta y seis de este Decreto, si de los antecedentes que obrasen en el expediente personal del funcionario no resultase distinta situación. Los efectos de la resolución que se adopte se

computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado

Segunda.—Los Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal que en la fecha de la entrada en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se hallaren prestando servicio en las Administraciones Central y Territorial de la Alta Comisaría de España en Marruecos, Africa Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con arreglo al Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y desempeñen cargo o empleo propio de su Cuerpo o especialidad, se considerarán en situación de servicio activo.

Tercera.—Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal que tuvieren derechos adquiridos, al amparo del anterior Reglamento, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los seguirán conservando, no obstante lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción de una nave para talleres en la Zona Industrial del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de construcción de una nave para talleres en la Zona Industrial del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción de una nave para talleres en la Zona Industrial del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo), por un importe total de un millón quinientas nueve mil cuatrocientas treinta y siete pesetas con setenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras se abonará en una sola anualidad, con cargo a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto cuarto, del presupuesto vigente.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al General de División del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanedo.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanedo, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña (segundo expediente).

Tramitado el segundo expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis con cargo al presupuesto ordinario vigente para el bienio mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos cincuenta y siete, y favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto ordinario vigente para el bienio mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar, si lo considera oportuno, nuevas subastas de obras que tengan sus proyectos reglamentariamente aprobados, con cargo a las bajas que se obtengan o a los créditos que resulten libres por las declaradas desiertas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Sección de Conservación

Relación correspondiente al segundo expediente de las obras a substar en el presente ejercicio económico, con cargo a los créditos que figuran en el presupuesto aprobado por Ley de 22 de diciembre de 1955 para el bienio 1956-57, sección séptima, capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto segundo.

Número de orden	Provincia	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Fecha de la Orden ministerial de aprobación del proyecto	Presupuesto de contrata		Plazo de ejecución	Depósito provisional		Anualidades	
				Pesetas	Pesetas		Meses	Pesetas	Pesetas	1956
1	Albacete	Reparación con macadam y riego asfáltico en los kilómetros 128 al 136 de la carretera nacional de Córdoba a Valencia (antes Cuenca a Albacete)	8-II-1956	1.243.366,20	23.650,50	14	500.000,00	743.366,20		
2	Ciudad Real	Riego superficial asfáltico entre los puntos kilométricos 63,000 y 84,300 de la carretera local de Almaden a la de Ciudad Real a Puertollano	8-II-1956	2.199.104,16	37.986,56	15	1.100.000,00	1.099.104,16		
3	Lérida	Reparación del firme con recargo de piedra y un primer riego asfáltico de los kilómetros 0,000 al 4,000 y 4,000 al 8,358 de la carretera comarcal de Bosost al Perillon	8-II-1956	1.126.165,66	21.892,48	14	558.831,00	567.334,66		
4	Madrid	Ensanche de explanación y firme y reparación de los kilómetros 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la carretera local de la carretera provincial de Navalcarnero al límite de la provincia a El Alamin	8-II-1956	1.320.423,82	24.806,36	14	418.715,00	901.708,82		
5	Madrid	Adoquinado y mejora de perfiles y rasantes entre los puntos kilométricos 7,420 y 7,760, 7,760 y 8,060 y 8,360 (perfiles 76 al 133) de la carretera local de Madrid a Getafe por Villaverde	8-II-1956	1.578.308,61	28.674,63	14	500.000,00	1.078.308,61		
6	Madrid	Adoquinado sobre cimientto de hormigón entre los puntos kilométricos 32,000 y 33,250 de la carretera comarcal de circunvalación a Madrid (trozo Villaverde-Vallecas)	8-II-1956	1.586.252,50	28.793,79	14	500.000,00	1.086.252,50		
7	Murcia	Reparación de explanación y firme con macadam ordinario y riegos con emulsión asfáltica y superficial con betún cut-back de los kilómetros 3,330 al 17,500 de la carretera comarcal de Ciudad Real a Murcia por Alcazar y Caravaca. (Sección Alcantarilla a Caravaca)	8-II-1956	1.498.870,44	27.483,06	14	498.870,44	1.000.000,00		
8	Oviedo	Reparación del firme con macadam y doble riego asfáltico entre los puntos kilométricos 20,900 y 23,500, 23,500 y 26,500, 26,500 y 30, 31,000 y 33,500 de la carretera local de Belmonte a San Esteban de Pravia	31-I-1956	1.932.535,88	33.988,04	15	869.941,06	1.062.594,82		
9	Oviedo	Reparación y ensanche del firme entre los puntos kilométricos 3,300 y 4,400, 13,500 y 14,500, 15,500 y 19,500, 20,800 y 22,800 de la carretera comarcal de Oviedo a Avilés. Sección de Lugones a Avilés. Accesos a Avilés	7-II-1956	1.713.731,42	30.705,97	15	750.000,00	963.731,42		
10	Santander	Riego superficial entre los puntos kilométricos 150 y 160 de la carretera nacional de Palencia a Santander	30-I-1956	997.645,70	19.952,91	14	500.000,00	497.645,70		
11	Tarragona	Riego a penetración con betún asfáltico entre los puntos kilométricos 1,975 y 6,000 de la carretera local de Reus al Collado de Fatjes	7-II-1956	1.309.674,97	24.645,12	15	809.000,00	500.674,97		
Totales					16.506.079,36		7.005.357,50	9.500.721,86		

Aprobada por S. E.—Madrid, 14 de mayo de 1956.—El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 20 de abril de 1956 por el que se nombra Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, a doña Josefa Cabrera Rodríguez.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el escalafón de funcionarios Técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por fallecimiento de don Daniel Año Espert.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad del día once de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, doña Josefa Cabrera Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 27 de abril de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio Asilo de Niñas Huérfanas, sito en San Sebastián, Falda de Ulía, «Teresa Enea».

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta, y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio Asilo de Niñas Huérfanas, sito en San Sebastián, Falda de Ulía, «Teresa Enea».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 27 de abril de 1956 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio para Escuela de Trabajo en Avilés.

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio para Escuela de Trabajo de Avilés, por un presupuesto total de once millones trescientas veintidós mil noventa pesetas con setenta y ocho céntimos, con la siguiente distribución: contrata, once millones doscientas diecinueve mil ciento sesenta y tres pesetas con veintiocho céntimos; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, treinta y nueve mil quinientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos; honorarios de Arquitecto de dirección de obra, treinta y nueve mil quinientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos; honorarios de Aparejador, veintitrés mil setecientos cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de éstas obras se distribuye en la siguiente forma: tres millones de pesetas para cada uno de los años mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y siete, mil nove-

cientos cincuenta y ocho; dos millones veintidós mil noventa pesetas con setenta y ocho céntimos para el año mil novecientos cincuenta y nueve, con cargo al presupuesto de Formación Profesional, que recoge y ordena la aplicación de los fondos procedentes de las exacciones autorizadas por el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el resto de trescientas mil pesetas, serán abonadas con cargo a la aportación en metálico de la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima.

Artículo tercero.—Las obras serán adjudicadas en la forma establecida en el párrafo cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 relativo a la aptitud física de los aspirantes a los estudios y al ejercicio oficial del Magisterio Primario.

La Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en su artículo décimo, ha realzado y afirmado el valor de la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

Consecuente con este criterio, el vigente Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cincuenta, determinó, en su artículo séptimo, que «los aspirantes al Magisterio que padezcan defecto físico no podrán sufrir el examen de ingreso ni hacer los estudios correspondientes sin haber obtenido la oportuna dispensa». Con ello se trata de garantizar, especialmente, que los Maestros en ejercicio no carezcan de las aptitudes precisas para dirigir los ejercicios de gimnasia, juegos y deportes, así como los trabajos manuales, las prácticas de taller y otras actividades escolares semejantes.

Mas, como por otra parte, la carrera del Magisterio depara el logro de un nivel de cultura no contraído exclusivamente al ejercicio oficial de la docencia, y los efectos del título de Maestro no se agotan en este ejercicio, sino que se extienden a otras muchas actividades, hasta tal punto que las Escuelas del Magisterio femenino son Centros típicos de la mujer, inclusive para la formación para el hogar y la educación de los hijos, parece justo y es factible armonizar ambos intereses, sin mengua de los postulados esenciales de la educación y del espíritu y las normas de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Y esto puede lograrse permitiendo los estudios del Magisterio, como, en general, se permiten los de las demás carreras, a quienes posean la salud y las condiciones fisiológicas imprescindibles para realizarlos; y exigiendo, en cambio, a quienes pretendan ejercer el Magisterio, que acrediten realizar debidamente todos los ejercicios de Educación Física y de iniciación profesional en que han de ejercitar a sus alumnos.

En vista de todo lo cual, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el ingreso en las Escuelas del Magisterio se exigirá que los aspirantes acrediten, mediante el oportuno certificado médico, que no padecen enfermedad contagiosa, mental o repugnante, así como que poseen suficiencia visual y auditiva y manual en la medida que requieren los estudios y prácticas de la escritura y del dibujo.

Quienes hagan los estudios del Magisterio padeciendo algún defecto físico que les dificulte realizar determi-

nados ejercicios de educación física podrán ser dispensados de ellos previo reconocimiento médico, del que se deduzca la necesidad de tal dispensa.

Artículo segundo.—Quienes padeciendo algún defecto físico y poseyendo el título de Maestro de Enseñanza Primaria aspiren a ingresar en el Escalafón del Magisterio Nacional mediante los correspondientes ejercicios de oposición deberán obtener previamente la oportuna dispensa, para cuya concesión dictará las correspondientes normas el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Municipales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros Nacionales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como la meritoria actuación cultural del excelentísimo Ayuntamiento de Murcia.

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia en la forma que se determina en el artículo siguiente para la construcción, adaptación o reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria y a viviendas de los Maestros que las regenten y que sean precisas en su término municipal.

El plan global sobre número, clase y emplazamiento será propuesto por el Ayuntamiento de Murcia al Ministerio de Educación Nacional, que lo aceptará o señalará las modificaciones que se estimen necesarias.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional subvencionará las obras con un cincuenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios por formación del mismo, dirección y Aparejador que, junto con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta del Ayuntamiento, siempre que los presupuestos se ajusten a los módulos establecidos por el Ministerio.

En caso contrario, para poderse aprobar los proyectos, será preciso que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto aprobado.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones será preciso que se incoe un expediente por cada uno de los edificios o grupos de ellos que hayan de ser construidos, reformados o adaptados, y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos municipales en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio según las normas técnicas.

La adjudicación y realización de las obras se ajustará a lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once. En todo caso, la adjudicación provisional para ser elevada a definitiva necesita la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previa las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias por el Ministerio de Educación Nacional, en dos plazos: el primero, al ser cubierto de aguas el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—No obstante haberse aprobado el plan general a que alude el artículo primero, que prevé el número total de construcciones escolares, el Ayuntamiento formulará y elevará al Ministerio de Educación Nacional, antes del treinta de octubre de cada año, un plan de las construcciones que, estando aprobadas, se hayan de realizar en el año siguiente, con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución. El Ministerio, a la vista de este plan, resolverá y comunicará al Ayuntamiento lo pertinente.

Artículo sexto.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio quedarán en copropiedad del Ayuntamiento de Murcia y del Ministerio de Educación Nacional; en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la enseñanza primaria. Su conservación será a cargo del Ayuntamiento.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Lérida.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Municipales para resolver con rapidez y eficiencia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros Nacionales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como la meritoria actuación cultural del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Lérida, en la forma que se determina en el artículo siguiente para la construcción, adaptación o reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, y a viviendas de los Maestros que las regenten y que sean precisas en su término municipal.

El plan global sobre número, clase y emplazamiento será propuesto por el Ayuntamiento de Lérida al Ministerio de Educación Nacional, que lo aceptará o señalará las modificaciones que se estimen necesarias.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional subvencionará las obras con un cincuenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios por formación del mismo, dirección y Aparejador, que, junto con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta del Ayuntamiento, siempre que los presupuestos se ajusten a los módulos establecidos por el Ministerio.

En caso contrario, para poderse aprobar los proyectos, será preciso que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto aprobado.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones, será preciso que se incoe un expediente por cada uno de los edificios o por grupos de ellos que hayan de ser construidos, reformados o adaptados, y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos municipales en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio, según las normas técnicas.

La adjudicación y realización de las obras se ajustará a lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos

once. En todo caso, la adjudicación provisional, para ser elevada a definitiva, necesita la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, por el Ministerio de Educación Nacional, en dos plazos: el primero, al ser cubierto de aguas el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—No obstante haberse aprobado el plan general a que alude el artículo primero, que prevé el número total de construcciones escolares, el Ayuntamiento formulará y elevará al Ministerio de Educación Nacional, antes del treinta de octubre de cada año, un plan de las construcciones que, estando aprobadas, se hayan de realizar en el año siguiente, con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución. El Ministerio a la vista de este plan, resolverá y comunicará al Ayuntamiento lo pertinente.

Artículo sexto.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio, quedarán en copropiedad del Ayuntamiento de Lérida y del Ministerio de Educación Nacional; en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria. Su conservación será a cargo del Ayuntamiento.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se aprueba el proyecto de obras de reforma de ampliación de la Facultad de Medicina, bloque central, de la Universidad de Valladolid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de reforma de ampliación de la Facultad de Medicina, bloque central, de la Universidad de Valladolid, por su importe de treinta y dos millones setecientas noventa y seis mil quinientas ochenta y nueve pesetas con setenta y nueve céntimos, que se abonarán en la siguiente forma: Trescientas mil pesetas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del presupuesto vigente del Ministerio de Educación Nacional; cinco millones de pesetas en cada uno de los ejercicios de mil novecientos cincuenta y siete, mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, y siete millones novecientas noventa y seis mil quinientas ochenta y nueve pesetas con sesenta y nueve céntimos en el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El presupuesto total se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, veinticuatro millones sesenta mil ciento sesenta y siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, tres millones seiscientas nueve mil veinticinco pesetas con doce céntimos; pluses, cuatro millones setecientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos; importe de contrata, treinta y dos millones cuatrocientas veintitrés mil quinientas noventa y seis pesetas con noventa y cuatro céntimos; honorarios de Arquitecto, doscientas ochenta y seis mil novecientas diecisiete pesetas con cincuenta céntimos; honorarios de Aparejador, ochenta y seis mil setenta y cinco pesetas con veinticinco céntimos. Las obras se llevarán a cabo por el sistema de subasta.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes oportunas para la aplicación de lo que anteriormente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de abril de 1956 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la primera subzona del canal de Aragón y Cataluña, sita en la margen izquierda de la Clamor Amarga (Lérida y Huesca).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la primera subzona del canal de Aragón y Cataluña, situada en la margen izquierda de la Clamor Amarga (Lérida y Huesca), declarada de alto interés nacional en su casi total superficie por Decreto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la subzona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización de la primera subzona del canal de Aragón y Cataluña en las provincias de Lérida y Huesca.

Para el desarrollo de este Plan, se fijan las directrices siguientes:

I.—Delimitación de la Subzona y división en sectores con independencia hidráulica

La primera subzona del canal de Aragón y Cataluña, en las provincias de Lérida y Huesca, queda definida, a los efectos declarados de interés nacional y a los demás establecidos por la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por los terrenos comprendidos entre la Clamor Amarga, línea de separación de los términos de Almacellas y Lérida, acequia de Valmaña, línea de separación de Lérida con Alpicat (enclavado de Gimennells) y con Alcarrás, acequia de Piñana, Clamor de Montagut, acequia de Alcarrás, canal de Aragón y Cataluña, límite de las provincias de Lérida y Huesca y Clamor de Valmaña.

La zona comprende parte de los términos de Lérida, Alcarrás y Alpicat (Lérida), y del de Zaldín (Huesca), con superficie de 15.540 hectáreas, de las cuales 12.200 son útiles para el riego.

Se divide en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector I.—Terrenos situados entre la línea divisoria de los términos de Almacellas y Lérida, el colector de Suchs y la Clamor Amarga. Extensión, 1.350 hectáreas y 1.215 útiles para riego.

Sector II.—Terrenos limitados por el colector de Suchs, línea divisoria de los términos de Almacellas y Lérida, colector de Camarasa y Clamor Amarga, con una extensión de 1.910 hectáreas, de las que son regables 1.715

Sector III.—Terrenos situados entre el colector de Camarasa, línea divisoria de los términos de Almacellas y Lérida, acequia de Valmaña, colector de Rocas Blancas

y Clamor Amarga, con superficie de 1.670 hectáreas y 1.340 regables.

Sector IV.—Terrenos comprendidos entre el colector de Rocas Blancas, acequia de Valmañá y Clamores de Valmañá y Amarga, con extensión de 2.510 hectáreas, de las que son regables 1.800.

Sector V.—Terrenos situados entre la acequia Va-6-2-I, la Clamor de Valmañá y acequia del mismo nombre, con superficie de 2.405 hectáreas y 2.160 útiles para riego.

Sector VI.—Terrenos comprendidos entre la línea divisoria de los términos de Lérida con los de Alpícat y Alcarrás, el canal de Aragón y Cataluña, límite de las provincias de Lérida y Huesca y Clamor de Valmañá, con extensión de 2.030 hectáreas, de las que son regables 1.745.

Sector VII.—Terrenos limitados entre la línea de los términos de Lérida y Alcarrás, la Clamor de Montagut, acequia C-92-8, acequia mayor de Alcarrás y canal de Aragón y Cataluña, alcanzando una extensión de 2.175 hectáreas y 1.575 regables.

Sector VIII.—Terrenos situados entre la línea de los términos de Lérida y Alcarrás, acequia de Piñana y la Clamor de Montagut, con una extensión de 1.490 hectáreas y útiles para riego 650.

II.—Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la Subzona y de las integrantes del plan general

A) Grandes obras hidráulicas y vías de comunicación en servicio.—Las grandes obras hidráulicas de la exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas que afectan directamente a la subzona regable de alto interés nacional, son las siguientes:

a) Pantano de Barasona, en el río Esera, en explotación.

b) Canal Principal o de Aragón y Cataluña, derivado de la presa de Olivena por la margen izquierda del río Esera. En servicio.

c) Pantano de Santa Ana en el río Noguera Ribagorzana. En construcción.

d) Canal derivado de la presa de Santa Ana hasta enlazar por la margen derecha del río Noguera Ribagorzana con el de Aragón y Cataluña en el Coll de Foix. En proyecto.

e) Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Además del ferrocarril de Zaragoza a Barcelona por Lérida, interesan para la explotación en regadío y colonización de la zona, las carreteras siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales).—Carretera nacional N-240 de Tarragona a San Sebastián por Lérida y Huesca.

b) De la Diputación de Lérida.—Carretera de Alcarrás a Valmañá.

c) Del Instituto Nacional de Colonización.—Camino de Valmañá a Almacellas, pasando por los pueblos de Gimeneles y Suchs; camino de la estación de Raymat a Gimeneles y Clamor Amarga, y camino que enlaza la carretera nacional N-240 con Suchs y Clamor Amarga.

B) Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y conforme a la clasificación que establece el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

a) Obras de interés general para la zona:

I.—Caminos generales: de Valmañá a la Clamor Amarga; de unión de este camino con el de Suchs a la Clamor Amarga, pasando por los nuevos poblados de Pla de la Font y Moncalvos; prolongación hasta la carretera local L-18, de Zaidín a la estación de Tamarit-Altorricón, del ramal que va desde el pueblo de Gimeneles a la Clamor Amarga; de la estación de Montagut a la carretera de Alcarrás-Valmañá y de este último a Gimeneles pasando por los nuevos pueblos de Rincón del Romeral y Montagut.

II.—Rectificación y encauzamiento de los arroyos y barrancos que sirven de límite a los sectores hidráulicos

en que se divide la subzona, así como de los que atraviesen estos sectores y tengan extensas áreas de recepción de agua de lluvia.

III.—Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación de los nuevos pueblos o Centros Cívicos que han de construirse.

IV.—Construcción de Centros Cívicos o de edificios sociales en los nuevos pueblos constituidos por: Administración, Casa y Almacén para la Hermandad Sindical, Iglesia y Casa Rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, Consultorio y vivienda del Médico, etc.

V.—Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección de los nuevos pueblos o Centros Cívicos y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos núcleos de población.

b) Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la subzona e instalaciones fijas de riego por aspersión.

II.—Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento del terreno).

III.—Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que, según el artículo veintidós de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyecto que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I.—Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividan los terrenos de la subzona y elementos móviles de riego por aspersión.

II.—Viviendas y dependencias para colonos que se construyan aisladas en las parcelas y para colonos y obreros agrícolas agrupadas en los núcleos de población o Centros Cívicos.

III.—Mejoras permanentes de toda clase que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias que, de acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley, podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe:

I.—Viviendas y locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos o Centros Cívicos.

II.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

III.—Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la subzona será alojada en viviendas aisladas en las parcelas o agrupadas en nuevos núcleos de población que faciliten la atención de sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias. La referida población quedaría distribuida de la forma siguiente:

a) En los nuevos pueblos construidos por el Instituto en la subzona, denominados Suchs y Gimeneles.

b) En cinco nuevos Centros Cívicos con las denominaciones y emplazamientos siguientes:

Pla de la Font.—En el sector III, término de Alpícat, sobre el antiguo camino llamado de la Encomienda, a unos 1.200 metros de la Clamor Amarga.

Moncalvos.—En el sector IV, término de Zaidín, sobre el antiguo camino de Moncalvos, a unos 1.400 metros de la Clamor Amarga.

Rincón del Romeral.—En el sector VII, término de Alcarrás, a la altura del kilómetro 95,5 y en la margen izquierda del canal de Aragón y Cataluña, a unos 1,1 kilómetros del mismo.

Montagut.—En el sector VIII, término de Alcarrás, en las inmediaciones del colector de Montagut, a igual distancia del ferrocarril Zaragoza a Barcelona y de la carretera de Alcarrás a Valmañá, de los que le separan unos 1.800 metros.

Valmañá.—En el sector VI, término de Alcarrás, a unos 600 metros hacia el NO. del colector de Valmañá y a la terminación de la carretera a Valmañá.

IV.—Clases de tierras

Por su productividad y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano, abonables a los propietarios, se establecen en la subzona las siguientes clases de tierras:

Clase primera.—Tierras de valle: De color pardo, arcillosas y calizas, permeabilidad lenta, consistencia fuerte, ligeramente inclinadas con erosión moderada y carentes de sales solubles.

Tierras de «pla» o «saso»: Situadas en planicies elevadas, de color pardo rojizo, con profundidad de suelo superior a los 35 centímetros, permeabilidad moderadamente lenta, consistencia media, llanas, sin erosión, sin sales solubles ni cantidad excesiva de grasa.

Clase segunda.—Tierras de valle: De color pardo claro, moderadamente profundas, arcillosas y calizas, permeabilidad moderadamente lenta, consistencia fuerte, ligeramente inclinadas, con erosión moderada y con reducida salinidad.

Tierras de «pla» o «saso».—De color pardo amarillento, con profundidad de suelo inferior a 35 centímetros, permeabilidad moderada, consistencia media, llanas o con pendientes y erosión reducidas, sin sales solubles ni cantidades perjudiciales de grava.

Clase tercera.—Tierras de valle: De color gris claro, profundas, arcillosas, permeabilidad lenta, de consistencia fuerte y de acusada pero no excesiva salinidad. Se incluyen igualmente las de color pardo amarillento, con pendiente y erosión acusadas y aquellas de poca profundidad con abundancia de grava.

Tierras de «pla» o «saso»: De color pardo claro, con reducida profundidad y abundancia de grava o con manifiesta salinidad.

Clase cuarta.—Erial a pastos: De color gris claro, de fuerte erosión, que no son aptos para el cultivo, en los «plas» por su falta de fondo, y, en los «valles», por hallarse muy salinizados. También se incluyen en esta clase los terrenos de ladera de fuerte pendiente.

V.—Unidades de explotación

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo décimotercero de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, las superficies de cada uno de los tipos de unidades serán las siguientes:

Unidad de tipo medio: Mínima de 8 a 10 hectáreas. Máxima de 20 hectáreas, sin que el número de estas últimas pueda exceder del 10 por 100 de las primeras

Huerto familiar: Hasta 0,50 hectáreas.

VI.—Unidades límites

A los efectos previstos en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se establece para la «unidad superior» una extensión de 120 hectáreas, y para la «unidad tipo», análoga a la fijada para la mínima de tipo medio.

VII.—Normas para la selección de Colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en la Subzona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, la selección de los colonos que se instalen en la subzona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Arrendatarios y aparceros de tierras en la subzona, siempre que no sean propietarios de otros terrenos con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Segundo.—Propietarios modestos y colonos afectados por la expropiación de terrenos para la construcción del pantano de Santa Ana, o a causa de los trabajos foresta-

les para defensa de embalses en las cuencas del Esera y Noguera Ribagorzana.

Tercero.—Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables y de otros términos de las provincias de Lérida y Huesca en los que el Instituto crea conveniente el traslado de parte de su población agrícola a esta subzona.

Cuarto.—Propietarios de la subzona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este orden de preferencia será llevado, en cuanto sea posible, de tal manera que los seleccionados en cada uno de los términos municipales a que pertenecen los terrenos de la subzona se instalen en las tierras en exceso que se obtengan en los mismos y, en general, los seleccionados de las provincias de Lérida y Huesca lo sean en las tierras en exceso de las respectivas provincias.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Además de las cuatrocientas sesenta familias ya instaladas o en instalación por el Instituto Nacional de Colonización en las 4.200 hectáreas útiles de riego de su pertenencia en la subzona, se calcula que resultarán—según los datos del Plan General de Colonización y aplicando las normas de reserva de tierra que por la presente disposición se establecen—unas 5.800 hectáreas de tierras excedentes, en las que será posible instalar setecientas veinte familias, quinientas veinte en unidades de explotación de tipo medio y las doscientas restantes en huertos familiares.

CAPITULO SEGUNDO

Recursos Hidráulicos

Artículo segundo.—Cuántas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construídas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación de los regadíos de la subzona serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, estudiando de acuerdo ambos Departamentos el régimen de desembalse de los diferentes pantanos, a cuyo efecto un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte, con voz y voto, de las Juntas correspondientes.

CAPITULO TERCERO

Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una intensidad definida por el índice de producción bruta vendible, que se fija para la subzona en 25 quintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que represente el de hectáreas útiles del predio.

CAPITULO CUARTO

Tierras exceptuadas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueren precisos en todos o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la subzona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Los no aptos para su cultivo en regadío y los no dominados por la red de riegos.

b) Los que en la fecha de promulgación del presen-

to Decreto estuvieran transformados en regadío y cultivados normalmente.

A los efectos indicados en el apartado b) se considerará como cultivo normal en regadío el efectuado, alcanzando, como mínimo, el índice de producción bruta vendible que establece el artículo tercero de este Decreto.

CAPITULO QUINTO

Reserva de tierras

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la subzona que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determinan en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la subzona primera del canal de Aragón y Cataluña y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a 30 hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre 30 y 120 hectáreas, la reserva será de 30 hectáreas.

Tercera.—Si fuera superior a 120 hectáreas, la reserva será la cuarta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las 120 hectáreas fijadas para la unidad superior.

Cuarta.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de 30 hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión, sin que pueda exceder de 240 hectáreas. Si se trata de fincas proindiviso, el total de la reserva para todos los condueños, si se aplica esta norma, no podrá tampoco exceder de 240 hectáreas.

Artículo sexto.—A los propietarios cultivadores directos de la subzona cuyos terrenos no queden exceptuados de la aplicación de la Ley por no haber alcanzado el límite de intensidad que determina el artículo tercero de este Decreto, pero que en la fecha del Plan se explotasen en regadío permanente con un índice de producción bruta vendible igual o superior a 15 quintales métricos de trigo por hectárea, podrá concedérseles en reserva la total superficie de los terrenos que cumplieren estos requisitos en vez de la extensión que resultase de aplicar las normas del artículo anterior.

Aquellos propietarios que se hubieran limitado al regadío eventual, o sea, al de cultivos propios del secano, o realizado obras para la transformación en regadío de sus terrenos, podrán optar por que les sea concedida de reserva, en lugar de la extensión que les correspondería por aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior, una superficie proporcionada al importe, según valoración que formule el Instituto, de las obras exclusivas de puesta en riego (acequias, desagües y nivelación de tierras) realizadas por dichos propietarios, a razón de una hectárea por cada 5.000 pesetas de mejoras.

CAPITULO SEXTO

Precios de las tierras

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
Labor, clase 1. ^a	4.500	7.500
» » 2. ^a	2.500	4.500
» » 3. ^a	1.750	2.500
Olivar, clase 1. ^a	14.000	22.000
» » 2. ^a	8.000	14.000
Vinedo, clase 1. ^a	19.000	39.000
» » 2. ^a	7.000	20.000
Erial a pastos	400	1.700

El precio de las tierras en exceso que se explotan en regadío eventual o sea, con cultivos propios del secano, se determinará sumando al precio de la clase de tierra que corresponda según la escala anterior, el importe de las mejoras permanentes efectuadas por el propietario, debiendo en todos los casos quedar comprendido entre los límites que se consignan seguidamente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
Labor, clase 1. ^a	15.000	20.000
» » 2. ^a	10.000	15.000
» » 3. ^a	6.000	10.000

CAPITULO SEPTIMO

Plan Coordinado de Obras

Artículo octavo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse el Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la subzona primera del canal de Aragón y Cataluña, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas: uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Ebro; y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos, uno, a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Lérida.

Además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan Coordinado de Obras deberá comprender una relación, por sectores, de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso, dentro de los cinco siguientes a la promulgación del presente Decreto.

CAPITULO OCTAVO

Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo noveno.—El Proyecto de Parcelación de la subzona que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización siguiendo las normas establecidas en los artículos décimotercero y décimocuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá redactarse en dos fases, estudiando en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a ciento veinte hectáreas y, en la segunda, las de los propietarios que dispongan de superficies de ciento veinte hectáreas o inferiores.

Artículo décimo.—Los propietarios de tierras en la subzona, durante un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la fecha del Plan, formularán las peticiones de tierras exceptuadas por haber sido transformadas en regadío y cultivadas normalmente, y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos IV y V de este Decreto. En este mismo plazo deberán formular los arrendadores sus peticiones para la adjudicación de las unidades de tipo medio a que hace referencia el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ultimado el citado plazo de cuarenta y cinco días, el Instituto procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío y de reserva especial por haberse iniciado la transformación, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas. En dichas actas se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras o instalaciones cons-

truidas o costeadas directamente por los propietarios y cuantos datos se juzguen necesarios para definir las obras de transformación realizadas y de intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Terminadas de comprobar las peticiones de los propietarios que posean en la subzona extensiones superiores a 120 hectáreas, el Instituto formulará la primera fase del Proyecto de Parcelación y, una vez comprobadas las restantes peticiones, redactará la segunda fase del mismo.

Artículo undécimo.—En el Proyecto de Parcelación se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos IV y V del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la subzona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la subzona que no presenten, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha del Plan, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los oportunos anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Ley sobre Colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables, siempre que la transmisión realizada implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás preceptos que determina el artículo treinta de la Ley.

Artículo duodécimo.—El señalamiento de las superficies reservables deberá efectuarse por el Instituto, en el Proyecto de Parcelación, de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo.—Agrupada en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo de riego por acequias, o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la subzona atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las precedentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo décimotercero.—Redactadas por el Instituto cada una de las fases del Proyecto de Parcelación, serán seguidamente expuestas al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto Nacional de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo décimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando con independencia cada una de las fases del Proyecto definitivo de parcelación, que podrán ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO NOVENO

Prestación de servicios a los nuevos regantes

Artículo décimocuarto.—El Instituto Nacional de Colonización atenderá con especial cuidado a la formación profesional de los colonos que se instalen en las unidades que han de crearse, labor que desarrollará en el Centro de colonización establecido en la finca «Gimenells», actualmente en funcionamiento, y mediante la prestación de asistencia técnica y servicios de cooperación a dichos beneficiarios.

En esta labor de capacitación profesional y de prestación de servicios se admitirá y facilitará la colaboración de la Obra Sindical «Colonización», que podrá ser prestada por dicho Organismo en forma directa o indirecta, pero, en todo caso, bajo la dirección del Instituto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los anteproyectos de las redes de acequias, desagües y caminos de cada uno de los sectores de la subzona que han de estudiarse en el Plan Coordinado de Obras se tendrán en cuenta los trazados de los elementos ya construidos o en construcción por la Confederación Hidrográfica del Ebro o por el Instituto Nacional de Colonización, completándose dichos trazados hasta dar servicio a las distintas unidades tipo en que se dividan los sectores de la subzona. La Comisión Técnica Mixta clasificará los elementos de las redes ya construidos o en construcción, incluyéndolos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dentro del grupo que, según la naturaleza de cada uno de ellos, corresponda, con el fin de poder ajustar su régimen económico al que se establece en los artículos veinticuatro y concordantes de la misma Ley para cada clase de obras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de las tierras que por explotarse en regadío queden exceptuadas de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto, quedan obligados:

a) A satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos no absorbidos por la subvención que pueda concedérseles, siempre que se beneficien de las mencionadas obras.

b) A conservar, en el caso de que hubiera sido conseguido, el índice de producción bruta vendible que establece el artículo tercero de este Decreto, o a alcanzar, en otro caso, este índice en el plazo de un año, contado a partir de la fecha del Plan, que seguidamente habrá de ser conservado. Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, siendo aplicable a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Segunda.—Por los Ministerio de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización en la subzona primera del canal de Aragón y Cataluña, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de mayo de 1956 por la que se incluye en el Reglamento de Dietas y Viáticos al personal de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, sobre inclusión de su personal en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, y habida cuenta que dicha Comisión Interministerial es un organismo autónomo,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que tiene conferidas por el artículo 31 del citado Reglamento de Dietas en relación con el artículo octavo del Decreto de 26 de enero de 1950, ha tenido a bien disponer que, a los efectos de la legislación vigente sobre Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, el personal que presta sus servicios en la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español queda incluido en los distintos grupos del Anexo del Reglamento de Dietas de 7 de julio de 1949, en la siguiente forma:

Segundo grupo: Presidente.

Tercer grupo: Secretario Permanente y Cajero-Contable.

Cuarto grupo: Oficial Administrativo.

Quinto grupo: Auxiliares.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español.

ORDEN de 25 de mayo de 1956 por la que se dispone cómo ha de quedar integrada la Comisión encargada de redactar un proyecto de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual y el Reglamento para su ejecución.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Para dar efectividad a la variación que procede introducir en la composición de la Comisión encargada de redactar un proyecto de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, a que se refieren las Ordenes comunicadas de 14 de diciembre de 1955, 14 de abril y 11 de mayo del año actual, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que dicha Comisión quede constituida como sigue:

Presidente: Ilmo. Sr. D. José Alonso Fernández, Director general de los Registros y del Notariado.

Vicepresidente 1.º: Ilmo. Sr. D. Francisco Sintes Obrador, Director general de Archivos y Bibliotecas. Vicepresidente 2.º: Ilmo. Sr. D. José Muñoz y Fontán, Director general de Cinematografía y Teatro.

Secretario: D. Lorenzo Perales García, Jefe Superior de Administración y de la Sección de Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación Nacional.

Vocales: Por el Ministerio de Justicia, don Pío Cabanillas Gallas, Oficial Letrado de segunda clase del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado; y don Francisco Cervera J. Alfaro, Registrador de la Propiedad de Salamanca; por el Ministerio de Educación Nacional, don Nicolás Pérez Serrano y don Federico de Castro Bravo, Catedrático de la Universidad de Madrid; por el Ministerio de Información y Turismo, don Pedro Miguel González Quijano, Jefe del Gabinete Técnico-Administrativo del mismo; por la Sociedad General de Autores de España, don Cristóbal Jiménez Quesada, Abogado Asesor de la misma, y don Francisco Serrano Anguita, en representación de la Sección de Publicistas de la expresada Sociedad; por la Asociación de la Prensa, don Víctor de la Serna, y por el Instituto Nacional del Libro, su Director, don Julián Permartín.

Con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, los miembros de dicha Comisión percibirán las asistencias correspondientes con cargo a los presupuestos de los Ministerios de que dependen, a razón de 125 pesetas al Presidente y Secretario y 100 pesetas los demás componentes de la misma.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, de Educación Nacional y de Información y Turismo e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión encargada de redactar una nueva Ley de Propiedad Intelectual y el Reglamento para su ejecución.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se nombra, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada a don Felipe Martínez Anguita, y destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 23.750 pesetas y vacante por promoción de don Rafael Busútil Guarch, a don Felipe Martínez Anguita, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 7, que figura en la propuesta aprobada por Orden de 26 de octubre último, destinándole a servir con el expresado carácter el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por excedencia voluntaria de don Juan Antonio Estella Escudero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1956

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, con carácter interino, a don Juan Antonio Bolea Foradada, y destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 23.750 pesetas y vacante por promoción de don Ildefonso Fernández Fermoso, a don Juan Antonio Bolea Foradada, aspirante al Minis-

terio Fiscal con el número 6, que figura en la propuesta aprobada por Orden de 26 de octubre último, destinándole a servir con el expresado carácter el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de don Alfredo Salvador Bosque

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Antonio Estella Escudero, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio Fiscal y 33 del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por don Juan Antonio Estella Escudero, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria, por tiempo mínimo de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se concede un plazo para que los Procuradores de Getafe, Colmenar Viejo y Alcalá de Henares puedan solicitar su incorporación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Orden de 30 de septiembre de 1955 autorizó la incorporación al Ilustre Colegio de Madrid de determinados Procuradores de los Tribunales, con ejercicio anterior en los partidos judiciales de Getafe, Colmenar Viejo y Alcalá de Henares, por haber manifestado su voluntad de ejercer la profesión en la referida capital, dentro del plazo y en las condiciones señaladas en el Decreto de 8 de julio último.

Mas es lo cierto que, a pesar del tiempo transcurrido sólo tres de los Procuradores autorizados han solicitado la colegiación, manteniéndose los demás en una situación indefinida que, por ser anómala, debe limitarse en el tiempo para que el derecho de opción que les fue concedido se concrete en soluciones definitivas.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la petición formulada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, ha tenido a bien conceder a los Procuradores de los Tribunales a que se refiere la Orden de 30 de septiembre de 1955 un plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan solicitar su incorporación al Colegio de Madrid, entendiéndose que quienes no lo hagan en el referido plazo renuncian definitivamente a la incorporación al citado Colegio y consiguiente ejercicio de la profesión en la expresada capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Seguros a don Juan Ramiro Fernández Espeso, excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Ramiro Fernández Espeso, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 13 y 25 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1954.

Este Ministerio acuerda concederle el reintegro al servicio activo y nombrarle Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Seguros.

Dicho funcionario percibirá el sueldo anual de 20.000 pesetas y los derechos arancelarios que le correspondan, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1956.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 19 de mayo de 1956 por la que se convoca exámen concurso oposición para cubrir una plaza de Maestro segundo (Relojero) en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).

Excmo. Sr.: Se convoca examen concurso oposición para cubrir una plaza de Maestro segundo (Relojero) en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).

Este examen concurso se ajustará a las normas siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el mismo los Capataces primeros y segundos de la Maestranza de la Armada y Operarios de primera y de segunda de la misma que cuenten con seis años de antigüedad en ella y reúnan la aptitud física necesaria.

En el caso de que no se cubriese con ellos, y dada la índole de la plaza a cubrir, podrá concursarla el personal civil español de industrias afines que carezcan de antecedentes penales y sean de edad comprendida entre los veintiocho y cuarenta y cinco años, justificando buena conducta y acompañando, si lo tienen, copia del título técnico o certificado de práctica en el oficio de Relojero.

2.ª Los que deseen tomar parte en este concurso deberán dirigir su solicitud al Jefe Superior de la Maestranza de la Armada del Departamento Marítimo de Cádiz, suscrita de puño y letra de los interesados y acompañada de los documentos que acrediten las condiciones señaladas en el punto anterior, siendo el plazo de presentación de las mismas de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª Los concursantes deberán ser reconocidos facultativamente antes del examen para acreditar la aptitud física necesaria para el desempeño de la plaza que se trata de cubrir.

4.ª El examen concurso tendrá lugar en la capital del Departamento Marítimo de Cádiz, a los cuatro meses de la

fecha de publicación de esta Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y consistirá en los ejercicios que a continuación se detallan:

a) Formar el escantillón o plano de un cronómetro de Marina, dados el diámetro de la platina inferior, número de días de cuerda y número de oscilaciones que debe completar el volante en un minuto; acompañarán al escantillón o plano los cálculos relativos a la fuerza del muelle real, espiral y diámetro de las espigas de todo los ejes, y también una nota descriptiva de las aleaciones y clase de metales que deben emplearse en la construcción de péndulos de precisión y cronómetros.

b) Desarrollará por escrito un tema sobre relojería de precisión, que será propuesto por el Tribunal examinador.

c) Se entregará a cada uno de los concursantes un cronómetro de buena marcha, al que desmontarán el volante, las piezas que constituyen el escape y el caracol con el mecanismo de fuerza auxiliar y rueda de fuerza, y procederán a la construcción de piezas iguales a las desmontadas, que se colocarán en lugar de éstas para poner en marcha el cronómetro.

5.ª Estos ejercicios han de ejecutarse precisamente en el Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).

6.ª El Tribunal será presidido por el Subdirector de dicho Centro, y como Vocales el Profesor Jefe de la Sección de Geofísica y el Maestro primero don Antonio Carrión Montañez.

7.ª Será de cuenta de los concursan-

tes, el traer los efectos y herramientas necesarios para la construcción de las piezas que hayan de elaborar. El Observatorio proporcionará el local necesario para los trabajos y las mesas para la colocación de las herramientas, así como los cronómetros que serán objeto de la verificación de los ejercicios.

8.ª Aquel de los concursantes que desemeñe mejor los ejercicios a juicio del Tribunal será el propuesto al excelentísimo señor Jefe Superior de la Maestranza del Departamento Marítimo de Cádiz para su designación, previo los trámites reglamentarios.

9.ª El que sea nombrado, bien por pertenecer ya a la Maestranza de la Armada o ingresado en ella, por proceder de lo civil, gozará del sueldo de Maestro segundo y demás ventajas que como tales les correspondan, teniendo los derechos pasivos correspondientes y legando pensiones, orfandades, etc., conforme se dispone en las Leyes vigentes, y quedando sujeto a lo preceptuado referente a este personal en el Reglamento del Instituto y Observatorio de Marina («Diario Oficial» núm. 1, de 1946).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1956.

MORENO

Excmo. Sr. Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, Almirante Jefe del Servicio de Personal y General Jefe Superior de Contabilidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de mayo de 1956 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de un transformador alta tensión completo, destinado al Laboratorio de Electrotecnia de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: La Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, en comunicación del Ingeniero Director de la misma de fecha 8 de mayo actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de un transformador alta tensión completo destinado a la enseñanza de dicha Escuela.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se permita la importación por la Aduana de Port-Bou, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un transformador alta tensión y materiales para su instalación, completo, y que con destino al Laboratorio de Electrotecnia de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid ha sido autorizada su importación, según licencia número D-41.584.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen sa-

tisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr Director general de Aduanas.

ORDEN de 17 de mayo de 1956 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros de Accidentes del Trabajo, a la «Mutualidad Aseguradora de los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de la comarca de los partidos judiciales de Novelda, Monóvar y Villena».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la «Mutualidad Aseguradora de los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de la comarca de los partidos judiciales de Novelda, Monóvar y Villena», interesando su inscripción en el Registro Especial para realizar las operaciones de Seguros indicadas en su título y dentro del ámbito señalado en el mismo, a cuyo efecto ha presentado la documentación señalada en la legislación vigente:

«Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de mayo de 1956 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros de Accidentes del Trabajo, con ámbito provincial, a la «Mutualidad Patronal de Vinos y Aguardientes».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la «Mutualidad Patronal de Vinos y Aguardientes», interesando su inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros en el Ramo de Accidentes del Trabajo, con ámbito limitado a la provincia de Madrid, a cuyo objeto ha presentado los documentos exigidos en la Legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de mayo de 1956 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Seguros a la «Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Alberique» para realizar las operaciones de Seguros indicadas en su título.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la «Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Alberique», interesando su inscripción en el Registro Especial para realizar las operaciones de Seguros indicadas en su título, con carácter local, a cuyo efecto ha presentado la documentación exigida en la Legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de mayo de 1956 por la que se autoriza la inscripción de la «Mutua Ibérica de Seguros» en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros en el Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria, con ámbito limitado a la ciudad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Mutua Ibérica de Seguros» interesando su inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros en el Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria, con ámbito limitado a la ciudad de Valencia, a cuyo objeto ha presentado los documentos exigidos en la Legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción solicitada con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de mayo de 1956 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo que se cita.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5348, interpuesto por el que fué Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, adscrito a la Administración de Las Palmas de Gran Canaria, don José Suárez Fernández, demandante, representado y defendido por el Letrado don Joaquín Díaz Villavicencio, contra la Administración del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, contra Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1953 por la que se separó al

recurrente del Cuerpo Técnico de Correos; la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 10 de marzo del año en curso, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don José Suárez Fernández, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de noviembre de 1953 por la que se acordó su separación definitiva del Cuerpo de Correos al que pertenecía como Jefe de Negociado de segunda, y absolvemos a la Administración, quedando firme y subsistente en todas sus partes la Orden recurrida.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 3.259 promovido por «Carbonell y Compañía de Córdoba, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.259, promovido por «Carbonell y Compañía, de Córdoba, Sociedad Anónima», contra Orden ministerial de 10 de enero de 1950, sobre unificación de aprovechamientos hidráulicos en el río Guadalquivir, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 10 de febrero de 1956, ha emitido la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal a la demanda formulada por «Carbonell y Compañía», contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero de 1950, en cuanto a los pronunciamientos primero y tercero de la misma, que han sido origen de las presentes actuaciones, debemos absolver y absolvemos de la misma a la Administración General del Estado, confirmando y declarando subsistente la resolución recurrida.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo resuelto en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de mayo de 1956 por la que se readmite al servicio del Estado, con imposición de las sanciones que se indican, al Ayudante de Obras Públicas don José Joaquín Andolz Aguilar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión del que motivó la separación del servicio y baja en el Escalafón del Ayu-

dante de Obras Públicas don José Joaquín Andolz Aguilar, instruido por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Carrera Díez, en el que se han observado todas las prescripciones legales de aplicación,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., que hace suya la del mencionado Instructor, se ha servido disponer se reintegre al Escalafón del Cuerpo al citado Ayudante, readmitiéndole al servicio del Estado, con las sanciones de traslado forzoso, prohibición de solicitar cargos vacantes por un plazo de cinco años, postergación por igual período de tiempo, con arreglo a los cupos fijados por Orden de 30 de abril de 1940, e inhabilitación para desempeñar puestos de mando o de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de mayo de 1956 por la que, en virtud de expediente de revisión, se levantan y dejan sin efecto las sanciones impuestas en su día al Ayudante de Obras Públicas don Angel Ramón de la Morena.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Carrera Díez para revisar el que, en su día, se incoó al Ayudante de Obras Públicas, hoy Mayor de primera clase, afecto a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, don Angel Ramón de la Morena, por virtud del cual se impusieron al mismo, por Orden de 9 de enero de 1940, las sanciones de traslado forzoso, con prohibición de solicitar vacante en cinco años; postergación, igual tiempo, e inhabilitación para desempeñar puestos de mando o de confianza, en cuyo expediente de revisión se han observado todas las prescripciones legales de aplicación,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I. que hace suya la del mencionado Instructor, ha tenido a bien levantar y dejar sin efecto las referidas sanciones que pesan sobre el citado Ayudante, el cual, en su consecuencia, pasará a ocupar el mismo puesto en el que figuraba antes de hacerse efectiva la de postergación, que es, en la categoría que hoy ostenta, el intermedio a don Julián Visado Matamoros y don Antonio Moreno Vicéns.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.—I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de mayo de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus mismos términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 3.293 promovido por don Ricardo Costillas Pérez en nombre de la Sociedad «Crédito de la Construcción, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.293, promovido por don Ricardo Costillas Pérez, en nombre de la Sociedad «Crédito de la Construcción, S. A.», contra Orden ministerial de 15 de marzo de 1950, sobre rescisión de contrata de las obras de encauzamiento del río Jabalón, con pérdida de fianza, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 22 de febrero de 1956, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso presentado por el Procurador don Saturnino López del Olmo, en representación de «Créditos de Construcción, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos nula la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 de marzo de 1950, reponiendo el expediente al trámite de audiencia, a fin de que se dé vista a la entidad actora del informe del Consejo de Obras Públicas y de cuantos trámites figuren en el expediente posterior al referido informe, que ha de preceder a la propuesta o al proyecto de resolución que haga el órgano administrativo competente para ello al Ministro del ramo, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el aludido Decreto de 1946.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de mayo de 1956 por la que se dispone la separación definitiva del servicio del Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles don José María Rodríguez del Valle Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario instruido en virtud de Orden de 18 de noviembre de 1955 al Interventor Superior de segunda clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, don José María Rodríguez del Valle Fernández, a consecuencia de una comunicación del Ingeniero Jefe de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha;

Visto asimismo el Reglamento de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918;

Considerando que los hechos denunciados constituyen una falta de abandono de servicio y otra de probidad, que deben estimarse como muy graves, según el artículo 58 del Reglamento visto, y a las que, en atención al artículo 60 del mismo Reglamento, corresponde imponer la sanción de separación definitiva del servicio,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio del Interventor Superior de segunda clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles don José María Rodríguez del Valle Fernández, causando baja en el Escalafón del mencionado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1956.—Por delegación, M. Navarro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de abril de 1956 por la que se convoca concurso especial de traslados entre Regentes y Maestros de Secciones de anejas a Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 137 del Reglamento de Escuelas del Magisterio; en los artículos 88, 131, 226 y 227, del Estatuto del Magisterio, y a fin de cubrir en propiedad las vacantes de Regencias y Secciones de las Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio, producidas hasta el 31 de agosto de 1955, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 43 del Estatuto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Todas las vacantes definitivas de Regencias y Secciones de las Escuelas prácticas anejas a las Escuelas del Magisterio, producidas hasta el 31 de agosto de 1955, se anunciarán para su provisión por los Regentes, las de su clase, y por los Maestros, las de Secciones, que se hallen en la situación de excedencia voluntaria y procedan de la misma Escuela práctica que soliciten, por haberla obtenido por oposición restringida o concurso-oposición y estar sirviendo en ella cuando se les concedió la excedencia, siempre que hayan cumplido el tiempo mínimo de ésta sin pasar del máximo.

Asimismo, podrán solicitar las referidas vacantes los Regentes o Maestros de Sección comprendidos en cualquiera de las situaciones señaladas en el artículo 53 del Estatuto (Decreto de 28 de marzo de 1952), que hayan servido en propiedad, en virtud de oposición restringida o concurso-oposición en la misma Regencia o Escuela práctica que soliciten.

El orden de preferencia para la adjudicación de destinos será el señalado en el número octavo de esta Orden.

2.º Las plazas que no se cubran por el procedimiento anterior se anunciarán al concurso de traslados en el que podrán solicitar los Regentes que obtuvieron este cargo por oposición restringida o concurso-oposición, las vacantes de su clase, y los Maestros de las anejas que hayan obtenido el cargo por iguales procedimientos, las secciones de las Graduadas prácticas, y no se hallen cumpliendo sanción ni sujetos a expediente.

3.º En el concurso existirán dos turnos:

a) Consortes.

b) Voluntario.

4.º Por el turno de consortes podrán obtener destino los concursantes que reúnan las condiciones exigidas en los artículos 73 y 74 del Estatuto. El orden de preferencia y las condiciones que se han de reunir hasta el 31 de agosto de 1955 para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 74 y 75 del Estatuto.

5.º Los que soliciten por este turno pueden concursar, además, por el voluntario mediante otra instancia que se clasificará por orden de méritos de puntuación con las de los concursantes del mismo, si bien se dejará sin curso en el caso de corresponderles destino por el de consorte.

6.º Por el turno voluntario podrán obtener plaza los Regentes o Maestros de anejas en activo o excedentes forzosos, activos o voluntarios con un año de servicios en propiedad en escuelas de esta especialidad, cumplidos en la fecha de esta Orden. Los que concurren desde el primer destino que obtuvieron por oposición restringida o concurso-oposición no precisarán tiempo de servicios para concursar. Los excedentes voluntarios habrán de acreditar el haber cumplido el tiempo mínimo de excedencia sin pasar del máximo.

7.º En el turno voluntario existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto y la preferencia exclusiva para obtener escuela por este turno será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el número siguiente, decidiendo los empates el mejor número del escalafón o, en su defecto, el de la lista de promoción de ingreso en el Magisterio.

8.º La puntuación de cada concursante se determinará como sigue:

a) Por el tiempo de servicio activo en propiedad sin interrupción en la Regencia o Sección de que sean titulares, puntos 2,00 por año; 0,16 por mes, y 0,005 por día.

b) Por el tiempo de servicios en activo prestados en Regencias o Secciones de anejas, 1,00 punto por año; 0,083 por mes, y 0,002 por día.

c) Un punto por cada apartado (cualquiera que sea el número de las actividades incluidas en el mismo que merezcan premiarse) del artículo 46 de la Ley de Educación Primaria. A la petición del concurso será indispensable acompañar el acuerdo favorable que hubiese recaído en el expediente a que se refiere el apartado k) del artículo 235 del Estatuto.

d) La calificación de 1,00 a 0,25 puntos que haya sido concedida por el Consejo de Inspección correspondiente, siendo preciso también acompañar a la petición el documento que así lo acredite.

9.º La totalidad de las vacantes se anunciarán para su provisión a los turnos que correspondan, iniciándose la rotación con el concurso convocado en el año de 1950. Las vacantes que no se cubran por el turno de consortes pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar por este turno las anunciadas en aquél.

Las plazas que queden desiertas en ambos turnos y las resultas de este concurso se proveerán por los aprobados en las oposiciones restringidas que en su día se convoquen.

10.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1950, los Regentes o Maestros condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, ambas individuales, que soliciten en este concurso y acrediten documentalmente estar en posesión de una u otra condecoración, tendrán derecho preferente a las plazas que soliciten sobre el resto de los concursantes de ambos turnos.

11.º Los Maestros que sean eclesiásticos y deseen concursar, tendrán que acompañar a su petición, en armonía con

lo dispuesto en el artículo XIV del Concordato, el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo destino que soliciten.

12. Los destinos del concurso son irrenunciables e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir las plazas para las que sean nombrados los interesados, cualquiera que sea la situación en que se hallen.

13. Los que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes de la plaza que les correspondía en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión por la oposición que se convoque.

14. La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta Orden se dispone; dictará las instrucciones que estime necesarias y ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso; señalará el plazo de peticiones y, una vez recibidas éstas, procederá a la adjudicación provisoria de destinos, concediéndose quince días para reclamaciones y, por último, se elevará a definitiva por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se acuerda dar la oportuna corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria por haber sido concedida la excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora a doña Elena Gozalo Blanco.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 28.000 pesetas en la categoría tercera del Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria por haber sido concedida la excedencia voluntaria a la Inspectora de la provincia de Ciudad Real doña Elena Gozalo Blanco.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas con efectos económicos y escalafonales del día 1 de marzo último, fecha siguiente a la del cese de la señora Gozalo Blanco, y, en su consecuencia, pasa a la tercera categoría y sueldo de 28.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, don Juan Herrero Vila, Inspector de Enseñanza Primaria, con destino provisional en Baleares, no produciéndose corrida de escalas en las demás categorías del Escalafón por haber sido reintegrado a su cargo de Inspector de Enseñanza Primaria el señor Herrero Vila, por Orden ministerial de 30 de diciembre último, que resuelve su expediente de depuración en trámite de revisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de abril de 1956 por la que se hace pública la división en tercios de la relación única de Profesores y Profesoras Especiales de Música de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Orden ministerial de 27 de febrero último, en relación con la de 15 de diciembre de 1952 y Decreto de 9 de noviembre de 1951, y por lo que respecta a la designación de Vocales Profesores Especiales de Música de Escuelas del Magisterio, para la constitución del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para la provisión de dichas plazas, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Hacer pública la división en tercios de la relación única de Profesores y Profesoras Especiales de Música de Escuelas del Magisterio, publicada con fecha 24 de marzo último inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 14 del corriente, que en el día de la fecha y después de la jubilación en 12 del actual de doña Matilde Vicente Emperador, Profesora de la Escuela del Magisterio de Palencia, es como sigue:

Primer tercio: Comienza con el número 1 doña Catalina de Mena Antón y termina con el número 6 doña María del Carmen Ibáñez Ibáñez.

Segundo tercio: Comienza con el número 7 doña María Cristina Sánchez Baró y termina con el número 11 don Cecilio Sagarna y López de Goicoechea.

Tercer tercio: Comienza con el número 12 doña Inés Sutanda Salazar y termina con el número 16 don Tomás Fernández García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras de conservación en el monasterio de El Paular (Madrid), monumento nacional, importante 398.673,58 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en el monasterio de El Paular (Madrid), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 398.673,58 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración de cubiertas en la zona de la sala capitular y capillas anexas, restaurar el atrio de la iglesia, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 398.673,68 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 299.565,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de junio de 1933, 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 5.137,54 ptas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectado por las disposiciones aludidas, 3.082,52 pesetas; a premio de pagaduría, 1.497,82 pesetas; a plus de carestía de vida, 37.445,67 pesetas, y a plus de cargas familiares, pesetas 46.807,09;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de Administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido

la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 10 de marzo próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 16 del citado mes,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de abril, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 398.673,58 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno-d), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de abril de 1956 por la que se distribuye crédito de 200.000 pesetas para gastos de material no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto sexto, del presupuesto vigente de este Ministerio 200.000 pesetas para gastos de material no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria para el actual ejercicio económico.

Este Ministerio acuerda que con cargo a la mencionada consignación se distribuya en proporción al número de Escuelas adscritas a cada una de las provincias y Barcelona, Madrid y Valencia, 2.000 pesetas más, o sean las cantidades anuales que a continuación se indican: Alava, 2.536 pesetas; Albacete, 2.836; Alicante, 3.736; Almería, 3.836; Avila, pesetas 3.236; Badajoz, 4.136; Baleares, 2.836 pesetas; Barcelona, 7.836; Burgos, 4.636 pesetas; Cáceres, 3.836; Cádiz, pesetas 3.036; Castellón, 3.336; Ciudad Real, 3.736 pesetas; Córdoba, 3.736; La Coruña, 5.236; Cuenca, 3.336; Gerona, 3.136; Granada, 4.036; Guadalajara, 3.236 pesetas; Guipúzcoa, 2.736; Huelva, 2.736; Huesca, 3.636; Jaén, 4.136; León, 5.936; Lérida, 3.736; Logroño, 2.836; Lugo, 4.636; Madrid, 8.336; Málaga, 3.436; Murcia, pesetas 4.336; Navarra, 3.636; Orense, 5.036; Oviedo, 6.536; Palencia, 3.236; Las Palmas, 2.936; Pontevedra, 4.836; Salamanca, 3.936; Santa Cruz de Tenerife, 3.136; Santander, 3.836; Segovia, 3.036; Sevilla, 3.736; Soria, 2.636; Tarragona, 3.236; Teruel, 3.136; Toledo, 3.436; Valencia, 7.536; Valladolid, 3.136; Vizcaya, 3.836; Zamora, 3.636; Zaragoza, 4.336; Gibraltar, 1.200, y Melilla, 1.200 pesetas, que hacen un total de 200.000 pesetas, librándose por trimestres y en vista de los pedidos que deberán formular los Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria de cada provincia, los que adquirirán el material de referencia, habiendo tomado, en 4 del actual mes de abril, razón del gasto la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio e intervenido el mismo, en 10 del mismo mes de abril, la Intervención Delegada de la Administración del Estado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de abril de 1956 por la que se prorroga el nombramiento de don Pedro Gual Villalbi en el cargo de Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Por estimarlo conveniente para la buena marcha del servicio, dadas las circunstancias que concurren en la Escuela de Comercio de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto que se entienda prorrogado, en tanto no se disponga otra cosa, el nombramiento que ostenta para el actual curso académico don Pedro Gual Villalbi como Director de la Escuela de Comercio de Barcelona, por virtud de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 30 de abril de 1956 por la que se distribuye un crédito de la Dirección General de Enseñanza Media (pesetas 1.236.000).

Ilmo. Sr.: En la Sección octava de los presupuestos generales del Estado, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único y subconcepto 10 b), figura un crédito de 1.236.000 pesetas, con destino a «remunerar al profesorado adjunto y especial, encargados de los complementos docentes, Educación física y artística»;

Resultando que con cargo a ese crédito deben ser abonadas a los Profesores especiales y adjuntos que se indican de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media situados en poblaciones «no capitales» y «algunos de capitales», las siguientes gratificaciones:

	Pesetas
176 Profesores adjuntos, a 6.000 pesetas anuales	1.056.000
38 ídem adjuntos y especiales, a 4.000 pesetas anuales	152.000
7 ídem, a 2.500 pesetas anuales (Educación Física)	17.500
1 ídem de Arte, a 6.000 pesetas anuales	6.000
Total	1.231.500

Considerando que las atenciones expresadas corresponden a la naturaleza del crédito, y que las obligaciones que se contraen no exceden de la cantidad presupuesta;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio ha tomado razón del gasto en 22 de febrero, y la Intervención General de la Administración del Estado presta su conformidad a la propuesta en 5 de abril del año en curso,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se concedan 177 gratificaciones, a 6.000 pesetas anuales; 38 gratificaciones, a 4.000 pesetas anuales, y 7 gratificaciones, a 2.500 pesetas anuales para Profesores especiales y adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media situados en poblaciones «no capitales» y algunos otros de «capitales», como se expresa en el «resultando» anterior; y

2.º Que todas las gratificaciones mencionadas se abonen con cargo al crédito que figura en la Sección octava, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único y subconcepto 10 b), a partir del día 1 de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 5 de mayo de 1956 por la que se aprueba la venta en pública subasta notarial de dos fincas de la Fundación «Escuelas Jado», instituida en Erandio (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que por el Patronato de la Fundación benéfico-docente denominada «Escuelas Jado», instituida por don Laureano Jado Ventades en Erandio-Bilbao, ha sido incoado un expediente para la venta en pública subasta notarial de unos terrenos propiedad de dicha Fundación, no necesarios para el cumplimiento de sus fines;

Resultando que las fincas objeto de la subasta son las que a continuación se describen.

1.ª La Heredad de Pan Sembrar, que según los títulos se denomina «Huertas y pertenecidos del caserío Errecacoeche», sita en el paraje llamado Alzaga, en el distrito de Erandio, que linda al Norte, con la propiedad de Fernando Aguirre; Este, con propiedad del mismo y Santo Zanaga; Sur, con la Heredad de Luis Zárraga, y al Oeste, con la calle de Tardanga.

2.ª Fincas denominadas, según escritura, «Heredades y pertenecidos del caserío Artechuetas», sita, como la anterior, en el mismo paraje, y que linda al Norte, con un solar de Juan Baqué; al Este, con las casas números 4 y 14 y calle de Tardanga; Sur, con casa de campo, y al Oeste, con la vía del F. F. C. C. de Bilbao a Las Arenas.

Resultando que el Patronato propone que la finca denominada «Huertas y pertenecidos del caserío Errecacoeche» se divida en cuatro lotes y subastas independientemente cada uno de ellos por entender que así habría de salir más beneficiada la Fundación;

Resultando que en cuanto a la otra finca propone el Patronato que la parte a subastar se verifique sin división alguna;

Resultando que los precios por los que salen a la pública licitación las parcelas a subastar son los siguientes:

Lote a) de la finca «Huertas y pertenecidos del caserío Errecacoeche», de una superficie total de 15.161,92 pies cuadrados, 347.227,80 pesetas.

Lote b) de la misma finca, de una superficie total de 14.186,41 pies cuadrados, 346.117 pesetas.

Lote c) igualmente de la misma finca, con una superficie total de 14.322,06 pies cuadrados, 359.165,10 pesetas.

Lote d) también de la misma finca, con una superficie total de 15.068,05 pies cuadrados, 413.741,70 pesetas. Fincas «Heredades y pertenecidos del caserío Artechuetas», una superficie de 98.004,43 pies cuadrados, 1.613.084,94 pesetas.

Resultando que según los planos levantados por los Ingenieros Agrónomos, afectos a la Jefatura Agronómica de Vizcaya, don José Trueba Aguirre y don Daniel Trueba Hernáiz, y las mediciones efectuadas por los mismos, aparece que parte de las superficies de los aludidos terrenos tienen el carácter de expropiables, y en su consecuencia, han obtenido la media del precio del pie cuadrado de la extensión de cada terreno a subastar;

Resultando que según certificación expedida por el Patronato, las fincas de referencia se encuentran arrendadas;

Resultando que al expediente se le han unido los documentos y certificaciones citados en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación, y que a falta de otro privativo en la materia se viene aplicando en este de Educación Nacional.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para resolver sobre la venta de bienes inmuebles, propiedad de las fundaciones benéfico-docentes, conforme al artículo 54 de la Instrucción, de 24 de julio de 1913;

Considerando que la venta de los bienes inmuebles, propiedad de fundaciones benéfico-docentes, en cuanto no son indispensables para el cumplimiento de sus fines, está dispuesta en los párrafos primero y segundo del artículo once del Real Decreto, de 27 de septiembre de 1912, por lo que es procedente llevar a efecto la venta de esos terrenos para invertir sus productos en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento;

Considerando que si bien el pliego de condiciones unido al expediente, reúne las características esenciales para la celebración de la subasta, por existir un pliego general de condiciones, aprobado por Orden ministerial, de fecha 4 de marzo de 1955, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el 28 del mismo mes, es preceptivo aplicarlo en esta subasta a celebrar;

Considerando que conforme dispone el artículo tercero del citado pliego general de condiciones, habrán de mostrarse a los posibles licitadores, bien claramente, todos los documentos y planos necesarios para el mejor conocimiento del estado, situación y valor de las fincas a subastar.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se autorice la venta en pública subasta notarial de las dos fincas, propiedad de la Fundación benéfico-docente «Escuelas Jado», instituida en Erandio (Vizcaya) por don Laureano Jado Ventades.

2.º Que la subasta se celebre sobre las bases contenidas en el pliego general de condiciones, aprobado por Orden de 4 de marzo de 1955 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 del mismo mes.

3.º Que el Patronato comunique, a la brevedad posible el lugar donde se ha de celebrar la subasta y ante que Notario.

4.º Que la subasta se celebre el mes día y hora que señale la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de mayo de 1956 por la que se clasifica la Fundación benéfico-docente «Escuela Benéfica de Nuestra Señora de la Consolación», en la villa de Forcall (Castellón de la Plana).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación Escuela Benéfica de Nuestra Señora de la Consolación; Resultando que doña Petra Palos Ro-

chela, viuda de don Mariano Guimerá Rocafor, propietaria y vecina de Zaragoza, el día 24 de enero de 1900, ante el Notario de dicha capital don Gregorio Rufas y Calvo, otorgo una escritura por la cual constituía una Fundación en la villa de Forcal, provincia de Castellón de la Plana, con el nombre de «Escuela Benéfica de Nuestra Señora de la Consolación», que tendría por objeto la beneficencia e instrucción gratuita de los párvulos pobres de ambos sexos residentes en dicha villa de Forcal, de tres a siete años de edad, y de quince niñas pobres de más edad que la expresada, a elección del Patronato, entre las que se comprenderán, con preferencia sobre las demás, las de la familia de la fundadora que deseen disfrutar de la instrucción, aun cuando no puedan calificarse de pobres; determinando que no obstante, si el local de la escuela reuniese bastante capacidad y el número de las profesoras encargadas de la instrucción fuere suficiente, podrán admitirse niñas de familias acomodadas, pero abonando por la enseñanza que reciban una módica retribución.

Resultando que de acuerdo con el reseñado documento público, la Fundación se halla dotada con los siguientes bienes:

1.º Molino harinero, casa y un pequeño huerto, situado en Forcal, calle de Morella, núm. 5, con una piedra, balsa y derechos de agua; la casa se compone de tres pisos de dieciocho metros de longitud y catorce de latitud. Lindante, por la derecha entrando, con casa de Pascual Palos; izquierda, con la balsa de molino y ésta con camino de Morella, y espalda, con Francisco Cardona.

2.º Parte de una casa llamada del Tinte, sita en Forcal, calle de Morella, número 5; se compone de planta baja, con un vergel a las espaldas y dos pisos en alto, y la porción de que se trata, comprende la parte llamada Cochera, que se halla cubierta y de solo planta baja, con su puerta correspondiente a la calle de Morella, y un trozo de vergel. Mide la casa cinco metros de larga y trece de ancha, y el vergel cinco metros de largo, y veinticuatro de ancho. Linda todo ello, por la derecha entrando, con lo que resta de casa y vergel de donde procede; izquierda, casa de doña Petra Palos, y por detrás huerto de Carmen Fabregad.

3.º Trozo de tierra regadio de un área ochenta centiáreas, sito en término de Forcal, partida Balsa de Molinet, y que linda, por Saliente, con patio de Domingo Palos; Mediodía, la Balsa del Molinet; Poniente, callejón, y Norte, huerto de Antonio Molinos y José Adell;

Resultando que la Fundación tiene depositados en la sucursal del Banco de Valencia cinco títulos de la Deuda, que importan sesenta y tres mil pesetas nominales;

Resultando que la fundadora se reservó el derecho de Patronato, disponiendo que a su fallecimiento sería ejercido por el señor Cura párroco de la villa de Forcall, el señor Alcalde de la misma y un pariente de la fundadora, y no habiendo, el señor Juez municipal de la referida villa relevado a dicho Patronato de la obligación de rendir cuentas;

Resultando que el expediente de clasificación se ha tramitado por la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, la cual informa en el sentido de que procede se clasifique esta Fundación como benéfico-docente de carácter particular, y que habiéndose concedido la audiencia reglamentaria a los interesados, no se han presentado reclamaciones.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Fundación «Escuela Benéfica de Nuestra Señora de la Consolación, instituida en Forcall tiene por finalidad la enseñanza gratuita de niños y niñas pobres, cumpliendo esta misión con bienes donados por la fundadora, sin

requerir necesariamente subvenciones de carácter público, por lo que, en principio, reúne las condiciones requeridas para ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular;

Considerando que los bienes inmuebles que posee aparecen relacionados en la escritura de fundación antes mencionada, y deberr ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la expresada Fundación, y que los títulos de la Deuda deben convertirse en una inscripción intransferible de la misma Deuda a nombre de la Fundación, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia;

Considerando que existiendo alguna discrepancia en cuanto a la relación de bienes que inserta el título fundacional y lo expresado en el escrito del Patronato unido al expediente, debe procederse por el Patronato a redactar un informe expresivo de las variaciones experimentadas por el capital fundacional y composición actual del mismo, indicando el destino de los bienes inmuebles que no se utilizan directamente para escuela y vivienda de las religiosas encargadas de la enseñanza;

Considerando que por disponerlo expresamente el título fundacional el Patronato debe quedar exceptuado de la obligación de formar presupuesto y rendir cuentas anuales al Protectorado, debiendo justificar el cumplimiento del fin en la forma expresada por el artículo tercero de la Instrucción citada, cuando sea requerido para ello.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Escuela Benéfica de Nuestra Señora de la Consolación», instituida por doña Petra Palos Rochela, en Forcall, provincia de Castellón.

2.º Confiar el Patronato de la misma a la Junta designada por la fundadora, con exención de formar presupuesto y rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con el artículo tercero de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

3.º Que los bienes inmuebles que posee se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y los títulos de la Deuda Pública se conviertan en una inscripción nominativa intransferible de la misma, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia.

4.º Que por el Patronato se informe a este Protectorado de las variaciones experimentadas por el capital fundacional y la composición actual del mismo, indicando el destino de los inmuebles que no se utilizan directamente para escuela o vivienda de las religiosas encargadas de la enseñanza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 mayo 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de mayo de 1956 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1954 de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente a los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1954 de la Universidad de Valladolid;

Resultando que una vez subsanados por la Universidad los reparos que en su día fueron formulados por la Dirección General de Enseñanza Universitaria a la referida cuenta, asciende el importe de ella a la cantidad de 7.318.596,49 pesetas en la sección de ingresos, y a 7.298.805,44 pesetas en la de gastos, por lo que existe una diferencia entre ambas de 19.791,05 pesetas;

Considerando que tanto los ingresos como los gastos son de carácter normal, ya que se ajustan al texto refundido de los mencionados presupuestos ordinario y adicional, aprobados por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1954;

Considerando que se han observado los preceptos contenidos en el Decreto sobre régimen económico de las Universidades de 9 de noviembre de 1944 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente a los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1954 de la Universidad de Valladolid, cuyo importe asciende a 7.318.596,49 pesetas en la sección de ingresos y a 7.298.805,44 pesetas en la de gastos, con una diferencia entre éstos y aquéllos de 19.791,05 pesetas, que quedan como remanente para capitalización; y

2.º Que esta última cantidad, así como las 75.912,82 pesetas reservadas para capitalización en el artículo primero del capítulo tercero de la sección de gastos, en total 95.703,87 pesetas, se incluyan en el capítulo séptimo de la sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1955, para su justificación reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se anuncia subasta pública de mobiliario y material para Escuelas del Magisterio e Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria para la adquisición, en régimen de subasta pública, de mobiliario y material para Escuelas del Magisterio e Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria;

Teniendo en cuenta que por los indicados Centros se han remitido peticiones del mobiliario y material que precisan; que existe crédito para estas atenciones en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del presupuesto de gastos del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que del crédito de 14.000.000 de pesetas figurado en el mencionado capítulo cuarto artículo segundo, grupo segundo, concepto único se destinen las cantidades que se mencionan para la adquisición de los siguientes lotes, en régimen de subasta pública, con arreglo a las bases siguientes:

1.º Se anuncia a subasta la adquisición de los lotes que se mencionan, por los precios que como máximo se establecen, para la adjudicación al mejor postor;

	Pesetas
A) Un lote de 70 armarios de oficina, a 3.000 pesetas unidad.....	210.000,00
B) Un lote de armarios-biblioteca, a 7.000 pesetas unidad.....	560.000,00
C) Un lote de 40 despachos, compuestos de mesa, sillón, dos sillas y un armario, a 17.000 pesetas unidad.....	680.000,00
D) Un lote de 50 mesas de despacho, a 5.000 pesetas unidad.....	250.000,00
E) Un lote de mesas de Juntas, con un sillón y siete sillas cada uno, a 20.000 pesetas unidad.....	240.000,00
F) Un lote de 40 tresillos, a 7.000 pesetas unidad.....	280.000,00
G) Un lote de 40 mesitas de tresillos, a 1.200 pesetas unidad.....	48.000,00
H) Un lote de 100 sillones de oficina, a 1.000 pesetas unidad.....	100.000,00
I) Un lote de 400 sillas, a 1.000 pesetas unidad.....	400.000,00
J) Un lote de 60 mesitas de máquinas de escribir, a 2.500 pesetas unidad.....	150.000,00
K) Un lote de 2.000 mesas unipersonales, con sus sillas, tamaño adulto, a 400 pesetas unidad.....	800.000,00
L) Un lote de 60 ficheros archivadores mixtos, metálicos, de 1,32 metros de altura por 0,458 de ancho y 0,62 de fondo, a 3.000 pesetas unidad.....	180.000,00
LL) Un lote de 30 ficheros-archivadores ordinarios, metálicos, de 1,32 m. de altura por 0,458 de ancho y 0,62 de fondo, a 2.500 pesetas unidad.....	75.000,00
M) Un lote de 130 ficheros de mesa, metálicos, de 10 x 15 cm., a 600 pesetas unidad.....	78.000,00
N) Un lote de 95 máquinas de escribir, de fabricación nacional, dividido en la forma siguiente: 25 de 165 espacios, a 8.400 ptas.; 20 de 125 espacios, a 7.600 pesetas, y 50 de 90 espacios, a 6.300 pesetas, con un total de.....	677.000,00
Ñ) Un lote de 20 máquinas de sumar, de fabricación nacional, a 5.600 pesetas unidad, por un total de.....	112.000,00
O) Un lote de 20 máquinas multicopistas, de fabricación nacional, a 3.600 pesetas unidad.....	72.000,00
P) Un lote de 20 máquinas de coser, de fabricación nacional, a 1.700 pesetas.....	340.000,00

2.ª La fabricación de los lotes A) a K), ambos inclusive, se ajustarán a los modelos existentes en la Sección de Creación de Escuelas y al pliego de condiciones, pudiendo facilitarse copias de los primeros, a cargo del solicitante, en la Oficina Técnica de Construcciones Es-

colares. La de los restantes lotes será de libre iniciativa de los oferentes.

3.ª En las ofertas se hará constar el precio por unidad y el total por el lote, sin que en ningún caso pueda exceder del tipo máximo anteriormente señalado.

4.ª Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán en el Registro General del Departamento, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante las horas de oficina, excepto el último día, en que se cerrará su admisión a las trece horas (prorrogándose al siguiente día laboral, si el día del cierre fuese feriado), los siguientes documentos:

a) Proposición ajustada al modelo que a continuación se inserta, y extendida en papel de 4,75 pesetas, presentada bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, en cuya cubierta constará la letra del lote al que se presenta, debiendo extender tantos sobres como lotes cuya adjudicación solicite.

b) Resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos una fianza provisional del 1 por 100 del tipo señalado en el lote que solicite.

c) Documentos acreditativos de que el solicitante ejerce la industria correspondiente, como recibos de contribución industrial o certificación de la Administración de Rentas acreditativa de que está dado de alta y ejercer la industria, así como los que demuestren estar al corriente de sus obligaciones legales y de carácter social. Si el recurrente es una persona jurídica, deberán aportarse los Estatutos, poderes o documentos que justifiquen la personalidad y representación del firmante de las proposiciones.

La documentación a que se refieren los números b) y c) figurará en otro sobre, abierto, que se presentará conjuntamente con el que contenga el modelo de proposición, para que el Registro haga constar en ambos la misma marca comercial. En el caso de que un mismo concurrente optase a varios lotes, bastará con hacer constar en una hoja firmada por el mismo proponente que la documentación figura en el sobre correspondiente al lote con el que haya sido presentada.

5.ª El Registro General entregará un recibo acreditativo de la presentación de cada lote, en el que hará constar la marca correspondiente, la que servirá para ser colocada en los modelos que se presenten.

Los modelos ofrecidos se presentarán, en el mismo plazo señalado para la entrega de las proposiciones, en los Almacenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, Núñez de Balboa, 105.

6.ª La adjudicación se hará por una Junta compuesta por el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, como Presidente, y los siguientes Vocales: el Abogado-Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, el Inspector-Secretario de la Comisión Asesora del Mobiliario y Material Escolar, el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y el Jefe de la Sección de Creación de Escuelas, que actuará de Secretario. Podrán ser sustituidos por quienes tengan esta facultad en sus servicios.

7.ª A la adjudicación asistirá el Notario correspondiente, designado por el Ilustre Colegio de Madrid, que levantará acta de la misma.

8.ª La Dirección General de Enseñanza Primaria designará los técnicos escolares que hayan de examinar los modelos presentados y emitir su informe dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la expiración del plazo de presentación. Aquellas que no reúnan las condiciones de los modelos, o las que a su juicio técnico deban tener, cuando no

los haya, quedarán excluidos de la adjudicación.

Sólo serán admitidos en la subasta los pliegos de los modelos presentados que los técnicos no hayan excluido.

9.ª En el mismo plazo de cinco días la Asesoría Jurídica del Departamento informará sobre si se encuentra en regla y completa la documentación presentada por los concurrentes y es suficiente la fianza, a cuyo efecto le será facilitada aquella por la Sección de Creación de Escuelas.

10. La apertura de pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria el día 12 de julio, a las once horas. Por la Presidencia se dará cuenta, antes de proceder a la misma, de las proposiciones que hayan sido excluidas por no ajustarse los modelos a las condiciones requeridas, según el informe de los técnicos, o por haber sido declaradas incompletas o defectuosas, las documentaciones presentadas, según dictamen de la Asesoría Jurídica. Estas últimas podrán completarse en el acto si son defectos subsanables. Los proponentes o sus representantes podrán exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones necesarias o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observaciones ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados que se encuentren en regla, manifestándose, después de su examen, por el Presidente de la Mesa la proposición que se considere más ventajosa en cada lote, declarándose adjudicado a la misma provisionalmente. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igual, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

11. La adjudicación provisional se elevará a definitiva por Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa la fiscalización del crédito por la Intervención General de la Administración del Estado, a la que se condiciona la celebración de la subasta.

Los adjudicatarios deberán consignar la fianza definitiva dentro del plazo de diez días, a contar desde la citada Orden, en metálico o en valores de la Deuda Pública del Estado, en la Caja General de Depósitos, del 5 por 100 de la cantidad adjudicada, que le será devuelta una vez realizado el servicio y extinguido el compromiso derivado de la adjudicación.

12. El adjudicatario viene obligado a entregar el mobiliario franco de porte y embalaje en el punto de destino que se le señale, siendo a su cargo las reparaciones a que hubiera lugar por deterioro en el transporte. El plazo de ejecución y entrega de lo adquirido por el Departamento se fija en el máximo de tres meses desde la adjudicación definitiva. El adjudicatario deberá notificar a la Sección de Creación de Escuelas la terminación de la construcción del lote para que se desplace la comisión de recepción que designe, y que estará constituida por un Arquitecto, un funcionario de la Sección de Creación de Escuelas y el representante de la Intervención General de la Administración del Estado, la que levantará el acta correspondiente, haciendo constar bajo su responsabilidad que el material está totalmente terminado y que se ajusta por completo al modelo aprobado y sellado por la Dirección General.

Cuando se trate de recepción de máquinas de escribir, sumar, etc., y de ficheros metálicos, un Ingeniero Industrial sustituirá al Arquitecto en la Comisión de recepción.

Todos los gastos de recepción, incluidos los viajes que fueren precisos y estancia, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Extendida la oportuna acta de recepción, se procederá por la Dirección General de Enseñanza Primaria a dictar las Ordenes correspondientes de entrega.

13. Serán de cargo de los adjudicatarios, a prorráteo de la cuantía de sus lotes, los gastos notariales que se ocasionen, así, como los del dictamen de los técnicos. Estos últimos no podrán exceder de dos mil pesetas por cada uno de los que lo suscriban.

Igualmente serán de cargo de los concurrentes todos los gastos que se originen en la presentación y recogida de modelos a los no adjudicatarios, sin que en ningún caso puedan formular reclamación por deterioro o inutilización de los mismos, si bien se procurará adoptar las medidas necesarias para evitar riesgos o daños. Deberán ser retirados en el plazo de cinco días, a contar desde la adjudicación, y los que hayan sido elegidos llevarán el sello correspondiente para su identificación en su día por la delegación que haya de efectuar la recepción.

14. Extendida la correspondiente acta de recepción y efectuado el depósito en la forma que en cada caso se disponga, se procederá al pago correspondiente, a petición de los adjudicatarios, en la forma reglamentaria prevista en las disposiciones vigentes sobre expedición de mandamientos de pago. Se realizará por el líquido resultante, deducidos los impuestos legales.

La fianza definitiva no será devuelta mientras no se hubiera llevado a efecto la distribución total del mobiliario adjudicado y se acreditase la entrega a satisfacción del Centro destinatario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la número solicita tomar parte en la subasta de los lotes de mobiliario y material con destino a Centros de Enseñanza Primaria, convocada por Orden ministerial de 23 de mayo de 1956, a cuyo efecto presenta la proposición siguiente para el lote

(Se presentará una proposición por cada lote que se solicite.)

(Fecha y firma del proponente.)

ORDEN de 12 de mayo de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Médicos de guardia, vacantes en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona cuatro plazas de Médicos de guardia, dotadas en los presupuestos del Estado con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas anuales.

Este Ministerio, a propuesta del Decanato de la Facultad expresada, ha resuelto que se anuncie la provisión de las mencionadas plazas mediante concurso-oposición, ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos señalados en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1956.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de mayo de 1956 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector general de segunda clase don Nicolás García Carrasco, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Valladolid.

Habiéndose omitido en el sumario del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 145, correspondiente al 24 de mayo de 1956, el extracto de la referida Orden, publicada en la página 3360, se inserta nuevamente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios, aprobado por Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, para la ejecución de la Ley de bases, de 22 de julio anterior; artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y en las Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubinado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Inspector general de segunda clase del Cuerpo Nacional don Nicolás García Carrasco, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Valladolid, y que deberá cesar en el servicio activo el día 11 de mayo corriente, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 18 de mayo de 1956 por la que se dictan normas para resolver los casos dudosos de clasificación de piensos y especialidades farmacéuticas aplicadas a la ganadería.

Ilmo. Sr.: Entre los preparados de aplicación al ganado, cuya inscripción en el Registro correspondiente se solicita de la Dirección General de Ganadería, existe un gran número cuyas características pueden sugerir dudas en cuanto a si han de considerarse como especialidades farmacéuticas o piensos, lo que hace necesario el establecimiento de normas que señalen el criterio a seguir, para evitar cualquier duda o confusión en veterinarios, ganaderos o industriales.

En efecto; numerosos productos inscritos actualmente como especialidades farmacéuticas reúnen, sin embargo, las condiciones típicas de un pienso corrector, y resulta, por tanto, manifiesta la conveniencia de rectificar esa clasificación, cancelando el correspondiente asiento de inscripción, y transferirlo al Registro de piensos existente en el citado Centro directivo.

Por el contrario, productos ahora considerados como piensos pueden resultar nocivos o perjudiciales para los animales si no se atempera su utilización a las normas técnicas que rigen para las especialidades farmacéuticas, por lo que deben ser catalogados como tales. Así sucede con muchos que, por contener sustancias tóxicas, pueden motivar envenenamientos si se permite su uso y venta libres sin someterlos, como las especialidades, a un control del correspondiente Organismo oficial y a la exigencia de que su prescripción se haga por un facultativo veterinario. También los esti-

mulantes de la puesta de las aves y los excitantes de la secreción láctea en los ganados vacuno, bovino y cabrio pueden conducir a un agotamiento de las hembras de esas especies si se prolonga indebidamente su administración. Del mismo modo, la aplicación indebida de los piensos en cuya composición entran sustancias quimiopreventivas o quimiopreventivas puede originar, en ciertos casos, cepas resistentes microbianas o producir perjuicios epizootológicos. Asimismo es de señalar que ciertos fármacos del pienso pueden motivar accidentes por errores de técnica en manos no profesionales, cuando su aplicación ha de hacerse por vía parenteral o mediante implantación cutánea. Por último, muchos de dichos piensos precisan para su correcta aplicación el diagnóstico previo de un proceso patológico, pudiendo, si no se cumple ese requisito, resultar su manejo inadecuado y dar lugar a graves perturbaciones y fracasos.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Se considerarán como especialidades farmacéuticas de aplicación a la ganadería aquellos preparados mejoradores de la ración alimentaria en los que concurran alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Contener sustancias tóxicas (arsénico en sus variadas formas, preparados con nuez vómica o su principio activo, etcétera).

b) Ser estimulantes de la puesta (yohimbina, cantaridina, etc.).

c) Requerir una dosificación precisa basada en conocimientos técnicos.

d) Estar destinados al tratamiento de estados carenciales, pero necesitar para su administración adecuada un previo diagnóstico diferencial del tipo de la carencia (antianémicos, preparados monovitaminicos, etc.) o tener una dosificación superior a la requerida para cubrir las necesidades diarias del animal (vitamina para dosis de choque, específica para combatir la osteomalicia, raquitismo, etcétera).

e) Precisar para su aplicación el empleo de técnicas especiales (estrógenos o bacitracina como fármacos de engorde, que han de implantarse subcutáneamente, vitaminas inyectables, etc.).

f) Los que contengan quimiopreventivos o fármacos de aplicación definida para el procedimiento preventivo o curativo de las enfermedades de los animales.

Se exceptúan, sin embargo, aquellos medicamentos eutépticos no peligrosos (genciana, aloe, ruibarbo y otros análogos), que figuran en escasa proporción como paliativos o modificadores del sabor en piensos correctores.

Segundo. Serán considerados, en cambio, como piensos correctores los preparados no incluidos en el número precedente de esta Orden ministerial, y que, figurando en la actualidad inscritos como especialidades farmacéuticas, carezcan de indicación precisa para el tratamiento de enfermedades de los animales.

Tercero. El Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal hará una discriminación de los preparados comprendidos en los dos primeros números de esta disposición, a fin de ajustar su clasificación a lo preceptuado en los mismos.

Cuarto. La Dirección General de Ganadería, a propuesta del citado Servicio de Contrastación, comunicará a las casas productoras de preparados que figuren inscritos como piensos correctores o como especialidades farmacéuticas, y que con arreglo a esta Orden deba variarse su clasificación, la obligación de solicitar su inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas o en el de Piensos Correctores según fuese procedente, conforme a lo preceptuado en la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 19 de mayo de 1956 por la que se convoca concurso para la concesión de títulos de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos».

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Decreto de 23 de diciembre de 1955 la creación del título de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos», que se concederá a aquellas industrias de esta clase que actualmente existan o cuya instalación se proyecta, que ofrezcan las mejores garantías industriales y comerciales y que se comprometan a someter la fabricación de sus productos a las normas especiales que se dicten.

Este Ministerio, habida cuenta de que en las zonas que a continuación se relacionan no existen instaladas industrias cuya capacidad de producción sea suficiente para atender las necesidades ganaderas de esas comarcas, usando de las facultades que le confiere el artículo segundo del citado Decreto, convoca concurso para la concesión de títulos de «Industria colaboradora» en las zonas geográficas de Galicia, Asturias, Santander, Cuenca del Duero, Cuenca del Ebro y Cuenca del Guadalquivir, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso los particulares y entidades que actualmente posean en las zonas indicadas fábricas de piensos compuestos o que sin poseerlas pretendan implantarlas, comprometiéndose unos y otras a someter la fabricación de los productos a las normas que se dicten por este Departamento.

2.ª Se admitirán proposiciones para uno o más títulos de «Industrias colaboradoras de piensos compuestos», detallando separadamente las condiciones que más adelante se indican, referentes a las instalaciones existentes o en proyecto que aspiren al indicado título en esas zonas.

3.ª Dentro de cada una de las zonas antes señaladas se podrá elegir libremente la localización de las instalaciones que pretendan el título de colaboradoras, si bien las de nueva planta se procurará montarlas en lugares donde la producción de piensos compuestos resulte más necesaria.

4.ª La capacidad de producción mínima de la instalación que aspire al título de «Industria colaboradora» será de 3.000 kilogramos de piensos compuestos por hora.

5.ª Las proposiciones de industrias que se proyecten o de las existentes que hayan de ser objeto de ampliación o mejora de sus instalaciones, señalarán los plazos que, a partir de la obtención del título, necesitarían para la total ejecución de dichos proyectos de construcción, ampliación o mejora.

6.ª Las solicitudes deberán ir acompañadas de un anteproyecto comprensivo de una Memoria, con los anejos necesarios, en la que se consignen las especificaciones relativas a diversos órdenes: ganadero, constructivo, comercial, técnico y de utilización de energía; un estudio económico cifrado a tanto alzado; el historial de la entidad ofertante y una relación de las fórmulas principales de los productos a elaborar con indicación de sus costes aproximados de fabricación, partiendo de los precios actuales o previsibles de las materias primas y, finalmente, los beneficios cuya concesión re-

caben, conforme al artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1955.

7.ª Las proposiciones, debidamente re-integradas, deberán presentarse en el Registro General de este Ministerio, en sobre cerrado, con la indicación «Para el concurso de industrias colaboradoras», dirigido al ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

Las proposiciones serán admitidas en dicho Registro durante los veinte días naturales siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Las que no tengan entrada antes de las trece horas del último día señalado no serán tomadas en consideración.

Los concursantes que no sean personas individuales deberán acreditar, mediante escritura notarial y la oportuna certificación, la representación legal que ostente el firmante de la proposición. Cuando ésta fuese suscrita por persona distinta del concursante, deberá acompañarse la correspondiente escritura de apoderamiento.

8.ª Para tomar parte en el concurso deberá constituirse en la Caja General de Depósitos, a disposición del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, un depósito provisional de 10.000 pesetas, que servirá para responder de la realidad de la oferta.

9.ª La Comisión que oportunamente se designe por este Ministerio, integrada por componentes de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, procederá públicamente a la apertura de los sobres con las condiciones formuladas, y en el plazo más breve posible, ponderando el contenido de las mismas, las condiciones técnicas de las Memorias o anteproyectos y cuantas otras circunstancias considere pertinentes, elevará a la resolución de este Ministerio la oportuna propuesta en la que se señalen las solicitudes que deben ser rechazadas y aquellas otras que, en principio, estime admisibles al solo efecto que se indica en la norma siguiente.

10. Dictado y hecho público por este Ministerio el correspondiente acuerdo, los concursantes cuyas proposiciones hayan sido en principio aceptadas, deberán presentar, para no quedar decaídos de su derecho, un proyecto definitivo en el que se detallen y amplíen los extremos que fueron objeto del primer anteproyecto y cuantos otros les sean señalados por la Comisión antes citada.

El plazo de presentación de los proyectos definitivos será de dos meses, a partir de la fecha en que se haga pública la resolución indicada.

11. Presentados los proyectos definitivos, la Comisión designada, previo el estudio de los mismos, elevará a este Ministerio la propuesta de concesión en cada zona del título o de los títulos de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos», que crea precedentes, señalando los beneficios que han de gozar en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1955. A la vista de dicha propuesta, el Ministerio de Agricultura, apreciando discrecionalmente y en conjunto los proyectos presentados y los beneficios cuya concesión soliciten, dictará la resolución correspondiente.

12. En caso de que no se formulen por empresas privadas las solicitudes y anteproyectos correspondientes a una o varias de las zonas ya indicadas, o que se declare desierta la concesión de título de «Industria colaboradora» en alguna o algunas de las mismas, el Servicio Nacional del Trigo, en uso de las facultades que le atribuye el artículo quinto del citado Decreto, procederá a la instalación en ellas de plantas industriales para la fabricación de piensos compuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de mayo de 1956 por la que se convocan exámenes para habilitar el ejercicio de la profesión libre de Correos de Turismo.

Ilmos. Sres.: Aprobado por Orden de este Ministerio, de fecha 17 de julio de 1952, y reformado por la del 18 de mayo de 1954, el vigente Reglamento para regular el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, y siendo preciso proceder a la habilitación de Correos de Turismo, debe anunciarse la oportuna convocatoria que conduzca a la selección del personal de que se trata.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Se convocan exámenes para la habilitación de la profesión libre de Correos de Turismo, según lo dispuesto en el vigente Reglamento de 17 de julio de 1952, reformado por la Orden de 18 de mayo de 1954, y con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Los aspirantes habrán de ser españoles, de uno u otro sexo, y deberán dirigir su instancia solicitando ser admitidos a examen al titular de este Departamento, presentándola en el Registro general del Ministerio, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—El solicitante consignará en su instancia los idiomas extranjeros de los que desee ser examinado, que habrán de ser, por lo menos, dos del uso actual, así como los títulos elementales o universitarios que pueda ostentar, los que serán puntuados discrecionalmente por el Tribunal. Dicha instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4.º Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

5.º Certificación médica oficial, acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio de la profesión.

6.º Certificación acreditativa de haber cumplido el Servicio Social o de estar exenta del mismo, cuando se trate de aspirante femenino.

7.º Aquellos documentos, originales o testimoniados, que acrediten los títulos invocados por el solicitante.

Tercera.—Terminado el plazo de presentación de instancias, pasarán éstas al Tribunal calificador, el cual procederá al examen de las mismas, y formará después la lista de admitidos, la que será expuesta para conocimiento de los interesados en el tablón de anuncios del Ministerio.

No serán incluidos en esta lista los aspirantes que hubieran dejado de presen-

tar alguno de los documentos señalados en los seis primeros números de la base anterior.

Cuarta.—Dentro de los diez días siguientes se verificará el sorteo para determinar el orden de actuación en los ejercicios, cuyo resultado también se hará público en la forma anteriormente mencionada.

Quinta.—Los ejercicios de examen se verificarán, transcurridos tres meses, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente convocatoria en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, y el Tribunal anunciará el día, hora y local en que hayan de comenzar, en la forma que se indica en la base tercera.

Sexta.—Para la realización del ejercicio de idiomas se dividirá a los aspirantes en tantos grupos como idiomas hayan sido alegados, y cada uno de ellos será sometido a las siguientes pruebas:

1.ª Traducción directa por escrito.

2.ª Traducción inversa por escrito, con auxilio de diccionario.

3.ª Lectura, traducción oral y conversación en el idioma examinado, sobre un tema de turismo.

Las pruebas primera y segunda se realizarán sobre un texto común para todos los aspirantes que actúen simultáneamente, escogido por uno de ellos al azar entre los que proponga el Tribunal.

Para la prueba tercera, cada aspirante obtendrá de forma análoga el texto sobre el que haya de versar su actuación.

Este ejercicio será eliminatorio, y no podrá seguir actuando el aspirante que, a juicio del Tribunal, no conozca suficientemente los dos idiomas obligatorios.

Los aprobados de idiomas serán sometidos a un ejercicio oral, consistente en contestar, en el plazo máximo de media hora, a dos temas, uno sobre itinerarios turísticos, comunicaciones y alojamientos y otro sobre organización del Ministerio, especialmente de la Dirección General del Turismo y procedimiento de relación del público con la misma, temas que el aspirante extraerá a la suerte del programa que se publica como anexo primero de esta convocatoria.

Todos los aspirantes que realizaran el ejercicio anterior practicarán posteriormente, en forma conjunta, un ejercicio escrito, consistente en contestar, en el plazo máximo de dos horas, a dos temas, extraídos a la suerte por uno de ellos, del programa que figura como anexo segundo de la convocatoria.

Séptima.—En cada ejercicio se realizarán dos llamamientos, y el aspirante que dejara de concurrir en ambos se le considerará decaído en su derecho, cualquiera que fuese la causa de ello.

También decaerá en su derecho si se retira de la actuación en el curso de un ejercicio o dejare de contestar a alguno de los temas.

Octava.—Las calificaciones de los ejercicios se publicarán consignando únicamente los nombres de aquellos aspirantes que hayan resultado aprobados en él. Esta publicación se efectuará al terminar cada sesión en el ejercicio de idiomas y en el oral, y en el ejercicio escrito, dentro de los tres días siguientes a su terminación.

Novena.—Terminados los exámenes, el Tribunal formulará la propuesta de aspirantes aprobados, la cual, una vez ratificada por el titular de este Ministerio, será trasladada a la Dirección General del Turismo a los fines previstos en el último párrafo del artículo sexto del Reglamento anteriormente citado, de 17 de julio de 1952.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ANEXO I

Temario para el ejercicio oral que han de realizar los aspirantes a Correos de Turismo

GRUPO I

Tema 1. Comunicaciones ferroviarias en España.—Principales líneas desde Madrid.—Comunicaciones ferroviarias con Francia y Portugal.—Principales nudos ferroviarios españoles.

Tema 2. Tarifas ferroviarias.—Distintas clases de billetes.—Trenes «Talgo» y «Taf».—Servicios de coches-camas y coches-restaurantes.

Tema 3. Líneas marítimas.—Servicios de la Península a las provincias insulares, Marruecos español y posesiones españolas en África.—Servicios al exterior, con indicación de Compañías nacionales y extranjeras que los realizan.

Tema 4. Líneas aéreas.—Líneas servidas por Compañías españolas.—Otras líneas servidas por Compañías aéreas extranjeras cuyos aviones hacen escala en España.—Forma de pago de pasajes en recorridos españoles y al exterior por nacionales y extranjeros.

Tema 5. Carreteras españolas. Principales puntos del recorrido de las carreteras nacionales.—Carreteras provinciales y locales de interés turístico.—Puertos de carreteras españolas que suelen cerrarse por temporales de nieve.

Tema 6. Principales líneas de autobuses de interés turístico en España.—Recorridos y empresas que las sirven.

Tema 7. Itinerarios por carretera.—Cinco itinerarios por carretera de interés turístico, con indicación de los principales puntos del recorrido de cada uno de ellos.

Tema 8. Itinerarios por ferrocarril.—Cinco itinerarios por ferrocarril de interés turístico, con indicación de los principales puntos del recorrido de cada uno de ellos.

Tema 9. Documentación que precisan los extranjeros para su entrada en España.—Pasaportes y visados.—Pasaportes colectivos.—Visados de tránsito.—Prórroga de visados.—Régimen de visados con los Estados Unidos de Norteamérica.

Tema 10. Divisas.—El I. E. M. E.—Cantidad de pesetas que se admiten a la entrada y salida de España.—Divisas admitidas en la actualidad a la entrada en España.—Establecimientos autorizados para el cambio de divisas.

Tema 11. Aduanas.—Importaciones autorizadas como equipaje del viajero.—Facilidades para la exportación de artículos españoles manufacturados adquiridos por los turistas.—Puestos fronterizos españoles con Aduana.

Tema 12. Entrada de vehículos en régimen temporal.—Principales modalidades para la entrada de automóviles y motocicletas.—Patente internacional de circulación.—Entrada de autocares de turismo. Régimen de venta de gasolina y gas-oil y sus precios.—El Real Automóvil Club de España.—Régimen para la entrada temporal de bicicletas.

Tema 13. La hotelería en España.—Clasificación hotelera.—Precios y gravámenes legales.—Libro de reclamaciones.

Tema 14. Restaurantes en España.—Principales restaurantes en las poblaciones españolas de interés turístico.—Guía de restaurantes.

Tema 15. Guía Hotelera.—Su finalidad.—Contenido.—Hoteles, con sus correspondientes categorías, en poblaciones y lugares españoles de interés turístico.

Tema 16. El deporte en España.—Caza, pesca, nieve, golf, tenís, balandrismo, tiro de pichón, etc.—Lugares donde se pueden practicar.

Tema 17. Documentación turística sobre España.—Guías descriptivas, mapas de carreteras, guías de ferrocarriles, etc.

GRUPO II

Tema 1. Breve noción de la organización del Ministerio de Información y Turismo.

Tema 2. Organización de la Dirección General del Turismo y procedimiento de relación del público con la misma.

Tema 3. Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo.—Su organización y actividades.

Tema 4. Oficinas de Información de la Dirección General de Turismo.—Red de las mismas en España y en el extranjero. Su finalidad y funciones.

Tema 5. Establecimientos hoteleros de la Dirección General de Turismo.—Albergues, paradores, hosterías, refugios.—Breve descripción, con características de los mismos.—Servicios, emplazamientos, precios, etc.

Tema 6. Agencias de Viajes.—Su reglamentación.—Relación de Agencias de Viajes españolas.

Tema 7. Reglamento para el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, de 17 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de agosto).

Tema 8. Cotos nacionales de caza de la Dirección General de Turismo (Gredos, Picos de Europa, Serranía de Rondda).—Cotos de pesca de salmón y trucha de la Dirección General de Turismo.—Cotos de caza de la Dirección General de Montes.—Cotos de pesca de la Dirección General de Montes.

Tema 9. Juntas Provinciales, Insulares y Locales de Turismo.—Su composición y funcionamiento.—Centros de Iniciativa y Turismo.—Su finalidad.—Federación Española de Centros de Iniciativa y Turismo (FECIT).

ANEXO II

Temario para el ejercicio escrito que han de realizar los aspirantes a Correos de Turismo

GRUPO I

Tema 1.º La situación de la Península Ibérica; su influencia en la Historia y destino de España.—Elementos geográfico-geológicos que constituyen la Península: grandes divisiones naturales; variedad del paisaje español.

Tema 2.º Configuración horizontal o contorno; mares y costas españolas.—Plazas de interés para el turismo.—Riqueza pesquera.

Tema 3.º El clima.—España húmeda y España seca.—Estaciones invernales, veraniegas y balnearios.

Tema 4.º Orografía de la Península. Variedades de aspectos y paisajes de las montañas españolas.—Macizos montañosos más importantes desde el punto de vista turístico.

Tema 5.º Hidrografía española.—Los ríos: sus condiciones de navegabilidad y utilización económica.—Reservas pesqueras.

Tema 6.º Agricultura y ganadería en España.—Principales frutos españoles.—Industria y comercio españoles.

Tema 7.º Minería, la riqueza del subsuelo.—Montes y explotaciones forestales.

Tema 8.º Vías de comunicación.—Rutas comerciales españolas.

Tema 9.º La población de España.—Zonas de máxima y mínima densidad.—Las grandes ciudades.—La población rural.

Tema 10. Las dos Castillas.—León y Extremadura.—Sus lugares turísticos.—Gastronomía y vinos.—Fiestas y trajes populares.

Tema 11. La región Norte y Noroeste. Sus lugares turísticos.—Gastronomía y vinos.—Fiestas y trajes populares.

Tema 12. Andalucía y Canarias.—Sus lugares turísticos.—Gastronomía y vinos. Fiestas y trajes populares.

Tema 13. Aragón, Levante, Cataluña y Baleares.—Sus lugares turísticos.—Gastronomía y vinos.—Fiestas y trajes populares.

Tema 14. Posesiones españolas en el continente africano.—Protectorado de Marruecos.

Tema 15. La casa popular española en las distintas regiones.

Tema 16. Castillos en España.

Tema 17. Rutas históricas: Santiago, Don Quijote, el Cid, etc.

Tema 18. El paisaje en España.—Rutas de turismo en relación con el paisaje.—Los Parques y Cotos Nacionales.—Jardines artísticos de España.

Tema 19. Deportes tradicionales y deportes actuales.—Temporadas de caza y pesca.

Tema 20. El turismo religioso.—Motivos y lugares españoles más importantes.

GRUPO II

Tema 1.º España prerromana.—Arte prehistórico: principales museos arqueológicos.

Tema 2.º Orígenes, evolución y expansión de la lengua española.—El español como lengua internacional.

Tema 3.º La lucha por el predominio en el Mediterráneo.—España romana: sus monumentos principales.

Tema 4.º Arte clásico: sus monumentos principales en España.—Escritores hispano-romanos.

Tema 5.º Invasiones germanicas.—Arte visigótico.

Tema 6.º España árabe.—Sus manifestaciones artísticas.—Civilización.

Tema 7.º La Reconquista española.—Formación de los reinos peninsulares. Su desarrollo hasta los Reyes Católicos.

Tema 8.º Orígenes de la Literatura española.—Los cantares de gesta.—Los romances.—Principales poetas del siglo XIV.

Tema 9.º Artes románico, mozárabe, mudéjar y gótico.

Tema 10. El reinado de los Reyes Católicos.—La unidad nacional.—El descubrimiento de América.

Tema 11. El Renacimiento en España. Manifestaciones literarias durante el siglo XV.

Tema 12. La Casa de Austria: Carlos I.—El Imperio y la Contrarreforma.

Tema 13. Felipe II y sus sucesores de la Casa de Austria.

Tema 14. El estilo herreriano.—La pintura española del Siglo de Oro.—Los grandes imagineros españoles.

Tema 15. Proistas y poetas del Siglo de Oro español.—El teatro.

Tema 16. La Casa de Borbón hasta la guerra de la Independencia.

Tema 17. La literatura española en el siglo XVIII.—La época romántica.

Tema 18. Arte barroco y neoclásico.—Goya.

Tema 19. La España del siglo XIX.—Nacimiento de las Repúblicas hispanoamericanas.

Tema 20. La vida política española desde 1898 hasta el advenimiento de la Dictadura.—La llamada «generación del 98».

Tema 21. La «leyenda negra» antiespañola y su refutación histórica.

Tema 22. El arte en el siglo XIX.

Tema 23. La Dictadura.—La segunda República.—El Alzamiento Nacional.

Tema 24. La música española en sus diversas épocas.

Tema 25. Artes decorativas y populares españolas.—Cerámicas, vidrios, hierros encajes, etc.

Tema 26. Libros de viajes sobre España.

Tema 27. Museos españoles.—Relación de los más importantes, con sumaria indicación de las obras más notables que contienen.

Subsecretaría

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ADMINISTRACION CENTRAL

Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante los meses de marzo y abril de 1956.

Fechas	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
12 marzo	D.ª Hilaria Llorente Andrés	Auxiliar de segunda clase, excedente voluntaria	Auxiliar de 2.ª clase, reingresada al servicio activo y destino provisional en el Gobierno Civil de Albacete.	Artículo 9.º apartado B), Ley de 15 de julio de 1954.
9 abril	D.ª Maria del Carmen Garmen Gutiérrez	Auxiliar de segunda clase, supernumeraria, en el Parque Móvil	Excedente	Antigüedad 11 de abril de 1956.
10 abril	D. Aniano González López	Jefe Superior de Admon. Civil, Secretario gral. del Gobierno Civil de Cuenca.	Fallecido.	Idem.
13 abril	D. Juan Elices Henares	Jefe Admon. Civil de 1.ª clase con ascenso, Administrador del Instituto Oficial Nacional	Jefe Superior de Admon. Civil, con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Juan Miguel Ortiz de Estringana	Jefe Admon. Civil de 1.ª clase en la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid	Jefe Admon. Civil de 1.ª clase con ascenso, en el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Jaime de la Portilla y Palou de Comasema	Jefe Admon. Civil de 2.ª clase, Oficial Mayor del Gobierno Civil de Baleares	Jefe Admon. Civil de 1.ª clase, con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Alberto Armiñán Beltrán	Jefe Admon. Civil de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Alicante	Jefe Admon. Civil de 2.ª clase, con el mismo destino	Idem.
16 abril	D.ª Rosa Topete Bohigas	Jefe Admon. Civil de 3.ª clase, en comisión en la Dirección Gral. de Sanidad.	Jefe Admon. Civil de 3.ª clase en propiedad, con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Francisco Arregui Villar	Jefe Negd.º de 1.ª clase, en el Ministerio.	Jefe Admon. Civil de 3.ª clase en comisión, con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Martín Pérez Moral	Jefe Negociado de 1.ª clase en comisión, Secretario general del Gobierno Civil de Teruel	Jefe Negociado de 1.ª clase en propiedad, con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Joaquín García García	Jefe Negociado de 2.ª clase, Secretario	Jefe Negociado de 1.ª clase en propiedad, con el mismo destino	Idem.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando concurso de las obras del proyecto de replanteo del pantano de Contreras, en el rio Cabriel (Valencia y Cuenca).

Hasta las trece horas del día 9 de julio de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Valencia) durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 292.545.329,70 pesetas.

La fianza provisional, a 1.542.727 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de julio de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Valencia).

Madrid, 22 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.242—A. C.

Anunciando concurso de las obras de ampliación de la galería de alumbramiento de aguas subterráneas del rio Guadalfeo para la implantación de nuevos riegos en Motril y Solobrea (Granada).

Hasta las trece horas del día 9 de julio de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Comisión para Encauzamiento del rio Guadalfeo y Riegos de Motril y Solobrea (Granada), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 6.754.171,45 pesetas.

La fianza provisional, a 97.542 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de julio de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Comisión para Encauzamiento del rio Guadalfeo y Riegos de Motril y Solobrea (Granada).

Madrid, 22 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.243—A. C.

Anunciando subasta de las obras de terminación del encauzamiento del rio Valderaduey, trozo cuarto (Zamora).

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1956, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 9.984.197,63 pesetas.

La fianza provisional, a 129.842 pesetas.

Madrid, 21 de mayo de 1956.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Fechas	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
16 abril	D. Román González Lamas	general del Gobierno Civil de Almería.	Jefe Negociado de 1.ª clase en comisión con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Felipe Campos Amaro	Jefe Negociado de 2.ª clase en comisión en el Ministerio	Jefe Negociado de 2.ª clase en propiedad con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Vicente Merino Soriano	Jefe Negociado de 3.ª clase. Secretario de la Delegación del Gobierno en Puertaventura	Jefe Negociado de 2.ª clase en comisión con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. Antonio Escobar García	Jefe Negociado de 3.ª clase en comisión en el Gobierno Civil de Córdoba	Jefe Negociado de 3.ª clase en propiedad con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. José Pérez Pintado	Oficial de 1.ª clase en el Gobierno Civil de Vizcaya	Jefe Negociado de 3.ª clase en comisión con el mismo destino	Idem.
16 abril	D. José Díez Moreno	Auxiliar Mayor de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Málaga	Auxiliar Mayor de 2.ª clase, supernumerario, en la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid	Concurso.
16 abril	D. Miguel Gallardo Torres	Auxiliar de 2.ª clase en el Gobierno Civil de Oviedo	Auxiliar de 2.ª clase, ídem id.	Idem.
16 abril	D. José María Fernández García	Auxiliar de 2.ª clase en el Gobierno Civil de Guadalajara	Auxiliar de 2.ª clase, ídem id.	Idem.
16 abril	D. Adolfo Elicés Huecas	Auxiliar de 2.ª clase en el Gobierno Civil de Avila	Auxiliar de 2.ª clase, ídem id.	Idem.
30 abril	D. Isidoro Luna Roldán	Auxiliar de 3.ª clase, excedente voluntario	Auxiliar de 3.ª clase, ídem id.	Idem.
30 abril	D.ª Maria del Carmen Ferrer Peña	Jefe Negociado de 3.ª clase en el Gobierno Civil de Huelva	Jefe Negociado de 3.ª clase en el Patronato Nacional Antituberculoso	Idem.
30 abril		Oficial de 1.ª clase en el Gobierno Civil de Cuenca	Oficial de 1.ª clase en el Patronato Nacional Antituberculoso	Idem.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid).

Madrid, 22 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.244—A. C.

Anunciando subasta de las obras del proyecto de nuevo canal de riego de Motril, comprendido entre el partididor de Cañazares y la salida del túnel de Panatas, trozo segundo, secciones segunda y tercera (Granada).

Hasta las trece horas del día 9 de julio de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Comisión para encauzamiento del río Guadalfeo y riegos de Motril y Salobreña (Granada), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 11.794.948,59 pesetas.

La fianza provisional, a 138.975 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de julio de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Comisión para encauzamiento del río Guadalfeo y riegos de Motril y Salobreña (Granada).

Madrid, 22 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.245—A. C.

Anunciando subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento a Sevilla la Nueva (Madrid), excluida la captación.

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1956, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo (Madrid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 434.387,78 pesetas.

La fianza provisional, a 8.688 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo (Madrid).

Madrid, 22 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.246—A. C.

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de Revenga de Campos (Palencia).

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 384.158,58 pesetas.

La fianza provisional, a 7.684 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid).

Madrid, 22 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.247—A. C.

Anunciando subasta de las obras de distribución de agua a Albages (Lérida).

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 373.219,86 pesetas.

La fianza provisional, a 7.465 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza).

Madrid, 21 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.248—A. C.

Anunciando subasta de las obras del proyecto modificado de precios del abastecimiento de agua para Grañena de las Garrigas (Lérida).

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 402.350,24 pesetas.

La fianza provisional, a 8.047 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hi-

dráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza).

Madrid, 21 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.249—A. C.

Anunciando subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento a Renedo (Santander), pantano del Ebro.

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza) durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 199.349,63 pesetas.

La fianza provisional, a 3.987 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza).

Madrid, 21 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.250—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Nombrando Capataz del Campo de Prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro, a favor de don Basilio Aguirre Romanos.

Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño el oportuno concurso para seleccionar el Capataz del Campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro;

Visto el informe-propuesta elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional

Esta Dirección General, de conformidad con el estudio realizado por este último, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia

2.º Nombrar Capataz de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro a don Basilio Aguirre Romanos.

3.º La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden debiendo presentar en dicho acto y para su incorporación a su expediente personal los siguientes documentos:

a) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, crónica o defecto físico que le incapacite para el ejercicio de dicho cargo, después de someterse a examen por Rayos X, extremo que se hará constar expresamente en dicho documento.

c) Declaración jurada de no haber sido objeto de sanción administrativa alguna ni estar sometido a expediente.

4.º Dicho Capataz percibirá la retribución anual de seis mil pesetas con cargo al presupuesto especial del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

disfrutando, además, de casa-habitación en las instalaciones del Campo de prácticas y luz. Si, por no haberse realizado las respectivas obras, no pudiera disfrutar de vivienda, percibirá una indemnización de mil ochocientas pesetas anuales, con cargo a los créditos consignados con carácter general para los Campos de prácticas en los presupuestos del respectivo Patronato Provincial. Asimismo se le asignará para su beneficio personal una superficie compatible con las necesidades del Campo, que no podrá sobrepasar, en ningún caso, de los cien metros cuadrados, y tendrá un trato de favor en los productos que se obtengan en el Campo de prácticas, pero no se le permitirá criar en éste animales de ninguna especie.

5.º El presente nombramiento quedará condicionado a la obligación por parte del interesado de obtener el carnet de tractorista oficial, en un plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de la presente Orden.

6.º Estará bajo las órdenes directas del Profesor de Ciclo Especial encargado del Campo de prácticas, y tendrá por misión trabajar de una manera directa y efectiva en las labores culturales del Campo, labranza, siembra, abonado, recolección, etcétera, cuidar del ganado de renta, velar por el orden constante de la explotación, contratar y dirigir los obreros eventuales que se precisen, no tolerando abandono ni faltas de diligencia en el servicio; mantener en perfecto estado el material de trabajo; pasar revista diaria a la totalidad de las instalaciones, etc. Además, vigilará en todo momento la totalidad de la explotación, por lo que su obligación de residir en el Campo de prácticas será absoluta, y en ningún momento podrá abandonarlo sin autorización de su superior inmediato.

7.º El interesado quedará sujeto a las normas disciplinarias establecidas para los subalternos en el Reglamento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, sin perjuicio de que cause baja definitivamente cuando abandone el servicio, o a propuesta justificada del Profesor titular del Ciclo Especial encargado del Campo de prácticas, eleva a la Dirección General de Enseñanza Laboral, previo acuerdo del Claustro y por conducto del Director respectivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1956.—El Director general G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona

Convocando concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Médicos de guardia en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Vacante en esta Facultad de Medicina cuatro plazas de Médicos de guardia, dos para el servicio de Medicina de Urgencia y dos para el de Toco-ginecología, del Hospital Clínico de esta Facultad de Medicina, dotadas con el sueldo anual de 7.200 pesetas más 600 pesetas de gratificación extraordinaria de Navidad y otra de 600 pesetas extraordinaria en el mes de julio.

Han de ser provistas mediante concurso-oposición, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 24 de marzo de 1927. El cargo durará dos años, prorrogables por otros dos.

Los ejercicios serán dos: uno, teórico, y otro, práctico, susceptibles de ser desdoblados; el programa del primer ejercicio será redactado por el Tribunal desig-

nado por el Decano y aprobado por el Rector, y se dará a conocer a los opositores treinta días antes del comienzo de los ejercicios.

Las solicitudes, dirigidas al ilustrísimo señor Decano, deberán ser presentadas en el Registro General de la Universidad dentro del plazo de veinte días, contando desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes deberán tener terminada la carrera, por lo menos, dos años antes.

A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

Certificación de nacimiento acreditando tener veintinueve años cumplidos; justificación de estar en posesión del título de Licenciado; justificación de adhesión al Movimiento Nacional y no estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos, etcétera; abonar en Caja la cantidad de treinta pesetas por derechos de examen y expediente.

Constituirá mérito preferente lo establecido en la Ley de 27 de julio de 1947, sobre turnos de mutilados, ex combatientes, etc.

Con arreglo a lo establecido por la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1952, los ejercicios comenzarán por lo menos transcurrido un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, anunciándose con la debida antelación en el tablón de anuncios de esta Facultad de Medicina.

Barcelona, 12 de mayo de 1956.—El Decano, A. Pedro Pons.—Visto bueno: El Vicerrector, José María Castro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido por la entidad Ascensores Pagadizabal, S. L., domiciliada en San Sebastián, Hermanos Iturrino, número 43, en solicitud de aprobación de un prototipo de aparato montacargas de 500 Kg. de carga útil.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción General número 34 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de este Ministerio de 1 de agosto de 1952 y con los informes emitidos por los Organismos competentes, ha resuelto:

1.º Aprobar en favor de la entidad Ascensores Pagadizabal, S. L., el prototipo de aparato montacargas, que queda registrado en esta Dirección General de Industria con la inscripción MV-4, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Instrucción General número 34 del Reglamento.

2.º La aprobación del prototipo queda supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

A) La construcción de los aparatos elevadores correspondientes al prototipo aprobado se ajustará a las características y detalles expuestos en la Memoria y planos que se acompañan a la solicitud.

B) La Entidad interesada deberá remitir a esta Dirección General de Industria 55 copias de la Memoria del prototipo y de los planos complementarios que a la misma se acompañan, para su distribución entre todas las Delegaciones de Industria de España.

C) Cualquier modificación que se lleve a cabo por la Entidad interesada, en relación con la construcción del prototipo o con la sustitución de los materiales empleados en la misma deberá ser aprobada por la Dirección General de

Industria, previo informe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

D) En todo momento la Entidad Ascensores Pagadizabal, S. L., permitirá al personal técnico de la Delegación de Industria de Guipúzcoa la realización en sus talleres de las pruebas precisas comprobatorias de las condiciones de seguridad y garantía de los diferentes elementos que componen el prototipo aprobado.

E) Los ascensores correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que figurarán grabados:

a) El nombre y domicilio de la entidad constructora.

b) La inscripción del prototipo, fecha de su aprobación y el número de fabricación del aparato.

c) Los rótulos dentro y fuera del camarín, a que hace referencia la Instrucción General número 31 del Reglamento de 1 de agosto de 1952.

3.º La Delegación de Industria de Guipúzcoa conservará un ejemplar del proyecto con la diligencia de aprobación del prototipo, a fin de que sirva de referencia en cualquier incidencia que en lo sucesivo pudiera plantearse.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1956.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de todas las Delegaciones de Industria de España.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Eduardo Ferrer, S. A., en solicitud de autorización para ampliación de su fábrica de curtidos, con una sección de fabricación de cuero artificial en Valencia, comprendida en el grupo 2.º, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12-9-39.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Eduardo Ferrer, S. A., la ampliación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa, de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1956.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.